

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-078/2022 Y
TEED-JE-079/2022 ACUMULADOS

ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA:
AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA,
DURANGO

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

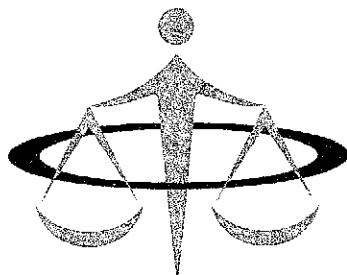
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a once de agosto de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en los juicios citados al rubro, en el sentido de **declarar la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós; y, en consecuencia, **dejar sin efectos** la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*; la asignación de regidurías por el principio de *RP*, realizada en función de los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

ÍNDICE	
Glosario.....	2
I. Antecedentes	4
II. Competencia	8
III. Acumulación	8
IV. Causal de improcedencia	9
V. Procedencia	12
VI. Escrito de tercero interesado	16

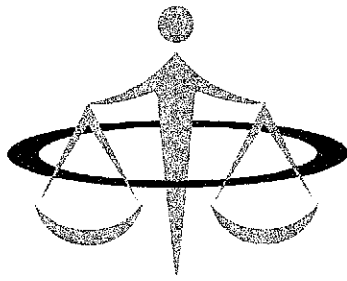


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

ÍNDICE	
VII. Estudio del fondo	17
Anotaciones previas	17
Resumen de agravios	19
<i>Litis</i>	26
Metodología de estudio	26
Análisis de los agravios	27
Apartado A. Agravios relativos a la nulidad de la elección municipal	27
Apartado B. Agravios relacionados con la asignación de regidurías de <i>RP</i>	74
Efectos de la sentencia	74
Resolutivos.....	75

GLOSARIO	
<i>Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"</i>	Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022 (entre ellos, el de Tamazula).
<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Coalición parcial "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022 (entre ellos, el de Tamazula).
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Tamazula, Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

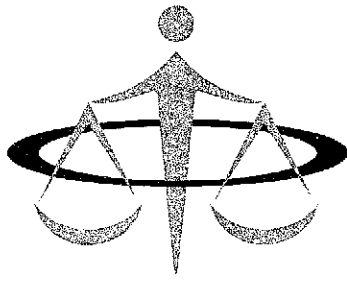


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

GLOSARIO	
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal del proceso electoral 2021-2022, así como los cuadernillos de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales. ¹
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PREP</i>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RP</i>	Representación Proporcional
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior del TEPJF</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SEDENA</i>	Secretaría de la Defensa Nacional
<i>Vocal Ejecutiva del INE</i>	Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango

¹ Aprobados mediante el Acuerdo IEPC/CG11/2022, de veintiocho de enero. Todos los acuerdos del Consejo General a que se hace referencia en esta sentencia, son consultables en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_al_l_new/2022; dichos acuerdos se invocan como hechos notorios en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la Tesis **XX.2o. J/24**, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores, y de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral

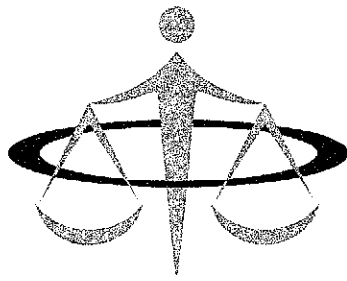
- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral* local, a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los 39² Ayuntamientos que conforman la Entidad.³
- 2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, entre ellos, el del Municipio de Tamazula.
- 3. Atracción de la sesión de cómputo municipal.** El seis de junio, mediante Acuerdo IEPC/CG116/2022, el *Consejo General* determinó realizar todas las tareas inherentes al cómputo municipal relativo a la elección municipal de Tamazula, Durango, derivado de la comisión de actos delictivos (robo de paquetes electorales).
- 4. Determinación sobre recuento de casillas.** El siete de junio, a través del Acuerdo IEPC/CG117/2022, el *Consejo General* determinó llevar a cabo el recuento de votos respecto de 17 casillas.
- 5. Sesión de cómputo municipal.** El ocho de junio, el *Consejo General* celebró la sesión especial de cómputo municipal de la elección en comento, durante la cual se efectuó, finalmente, el recuento de 18 casillas.⁵

² Las cantidades y porcentajes serán escritos solo con número para facilitar la lectura y comprensión de este documento, salvo que se estime pertinente anotar tales datos con letra y número.

³ Lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

⁴ Todas las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

⁵ Adicionalmente a las 17 casillas para recuento, aprobadas mediante el Acuerdo IEPC/CG117/2022, durante la reunión de trabajo celebrada el siete de junio, el *Consejo General* determinó efectuar el recuento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

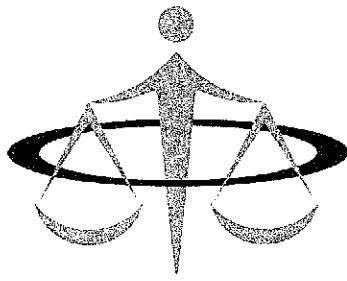
TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Los resultados finales del cómputo fueron los siguientes:⁶

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN	Trescientos veintidós	322
PRI	Cinco mil doscientos treinta y nueve	5,239
PRD	Treinta y cuatro	34
PVEM	Treinta y cuatro	34
PT	Sesenta y uno	61
Movimiento Ciudadano	Dieciséis	16
Morena	Cinco mil novecientos noventa y dos	5,992
RSPD	Doscientos noventa y uno	291
PAN PRI PRD	Sesenta y cuatro	64
PAN PRI	Ciento treinta y siete	137
PAN PRD	Uno	1
PRI PRD	Cuatro	4
PVEM PT Morena RSPD	Ocho	8
PVEM PT Morena	Dos	2
PVEM PT RSPD	Dos	2
PVEM Morena RSPD	Dos	2
PVEM PT	Cuatro	4
PVEM Morena	Dos	2
PVEM RSPD	Tres	3
PT Morena RSPD	Quince	15

de votos de la casilla 1286 Básica, al no existir el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete electoral, aunado a que ni el Consejo, ni las representaciones partidistas contaban con copia de dicho documento.

⁶ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tamazula, Durango, levantada por el *Consejo General*, cuyo original obra a foja 432 del expediente TEED-JE-078/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

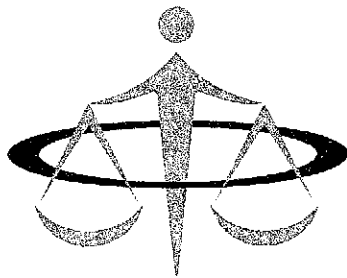
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PT Morena	Quince	15
PT RSPD	Tres	3
Morena RSPD	Ciento seis	106
Candidaturas no registradas	Uno	1
Votos nulos	Trescientos cuatro	304
TOTAL	Doce mil seiscientos sesenta y dos	12,662

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el *Consejo General* realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	Cuatrocientos doce	412
PRI	Cinco mil trescientos treinta y dos	5,332
PRD	Cincuenta y siete	57
PVEM	Cuarenta	40
PT	Ochenta	80
Movimiento Ciudadano	Dieciséis	16
Morena	Seis mil sesenta y tres	6,063
RSPD	Trescientos cincuenta y siete	357
Candidaturas no registradas	Uno	1
Votos nulos	Trescientos cuatro	304
TOTAL	Doce mil seiscientos sesenta y dos	12,662

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

PAN PRI PRD	PVEM PT Morena RSPD	Movimiento Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos
5,801	6,540	16	1	304



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, postuladas por la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*:

- ✓ Ricardo Ocho Beltrán, como Presidente Municipal Propietario.
- ✓ Cándido Saúl Ruperto Aispuro, como Presidente Municipal Suplente;
- ✓ Vianey Rodríguez Ortiz, como Síndica Propietaria, y
- ✓ Jesús Reyna Angulo Torres, como Síndica Suplente.⁷

De igual manera, se efectuó la asignación de regidurías y la entrega de las constancias de asignación respectivas.

A las veinte horas con catorce minutos del ocho de junio, se dio por concluida la sesión de cómputo.⁸

B. Medios de impugnación

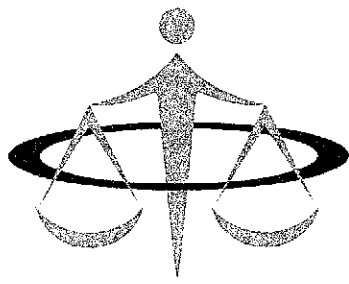
1. Demandas. El doce de junio, el *PRI* presentó demanda de juicio electoral ante el *Instituto*, a fin de combatir los resultados del cómputo total de la elección municipal en comento; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas ganadoras.

En esa misma fecha, el *PAN* presentó diversa demanda de juicio electoral ante el citado órgano electoral, en contra de la asignación de regidurías por el principio de *RP* y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

2. Remisión de los expedientes. Mediante oficios sin número, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de junio, la

⁷ La copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, obra a foja 210 del expediente TEED-JE-078/2022.

⁸ Así quedó asentado en el Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal y Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del municipio de Tamazula, Durango, cuya copia certificada obra de fojas 287 a 302 del expediente TEED-JE-078/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Secretaria del *Consejo General* remitió los expedientes integrados con motivo de la interposición de los presentes medios impugnativos, así como los informes circunstanciados, las constancias del trámite dado a cada asunto, el escrito de tercero interesado presentado por el partido político Morena y demás documentación que estimó pertinente.

3. Turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración de los expedientes **TEED-JE-078/2022** y **TEED-JE-079/2022**, así como el turno a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

4. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación de los juicios; se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el *Instituto*; se admitieron las demandas y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción en cada caso, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor de las siguientes consideraciones.

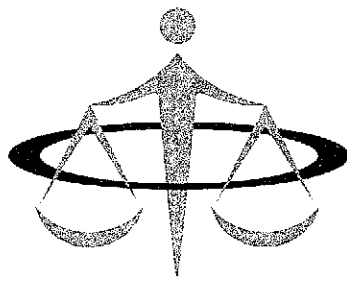
II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que ambos son promovidos por partidos políticos que contienden en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Durango, a efecto de controvertir distintos actos relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango.

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b), c) y d), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Colegiada advierte que, en las demandas de los presentes juicios se señalan diversos actos impugnados, los cuales se encuentran íntimamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

relacionados entre sí, dado que cada uno deriva de la celebración de una misma elección municipal, que es la correspondiente al Ayuntamiento de Tamazula, Durango; además, los actores señalan como única autoridad responsable de los actos que combaten, al *Consejo General*.

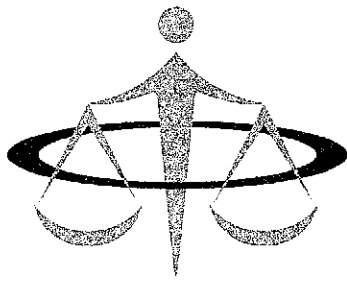
En esa tesitura, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio electoral TEED-JE-079/2022, al juicio electoral **TEED-JE-078/2022**, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y 71, párrafo 1, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado dentro del juicio electoral TEED-JE-078/2022, la autoridad responsable sostiene que dicho medio impugnativo incumple con el requisito especial de procedencia “*de aquellos medios que tienen por objeto invocar el sistema de nulidades*”; ello, a la luz de la Jurisprudencia 20/2004, de rubro *SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*.

Sustancialmente, la responsable manifiesta que, en la especie, no se actualiza el criterio de la determinancia cuantitativa ni cualitativa, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 53 y 54, numeral 2, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local* ya que, para poder colmar la pretensión del actor, se deben acreditar irregularidades generalizadas y graves, por lo menos, en el 20% de las secciones del Municipio de Tamazula, y que las mismas no hayan sido corregidas durante el recuento de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

En ese tenor, señala que del total de 9 paquetes electorales, cuya violación a la cadena de custodia se aduce en la demanda del *PRI*, los correspondientes a las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2 y 1275 C1, ya habían sido válidamente capturados en el *PREP*, de ahí que, los 5 paquetes restantes que fueron vulnerados, únicamente representarían el 13.15% del total de 38 casillas instaladas para la elección municipal; situación que, desde su punto de vista, no actualiza el criterio de la determinación, requerido para declarar la nulidad de una elección.

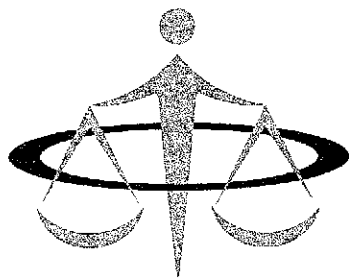
En concepto de esta Sala, tal planteamiento es **infundado**.

En principio, debe recordarse a la responsable, que ningún precepto contenido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que, si bien dicho ordenamiento jurídico es de observancia general en toda la República, el mismo solo rige en el ámbito federal, al regular el sistema de los medios de impugnación que resultan procedentes para impugnar, entre otros, aquellos actos y resoluciones que deriven de los procesos electorales federales, siendo que, los actos que aquí se cuestionan, derivan de una elección municipal.

Por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la *Constitución federal*, se mandata a las legislaturas estatales el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para, entre otros aspectos, fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

En cumplimiento a ese mandato constitucional, en el artículo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se contempla un sistema de medios de impugnación, conforme al cual, se establecen las causales de nulidad de las elecciones de gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

En particular, en el artículo 53 de la ley en comento, se prevé el conjunto de causales de nulidad de la votación recibida en casilla; mientras que, en el diverso artículo 54, numeral 2, fracción I de la misma legislación, se dispone que será causal de nulidad de una elección municipal cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el precitado artículo 53, se acrediten en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

por lo menos el 20% de las secciones del Municipio de que se trate y, en su caso, las irregularidades no se hayan corregido durante el recuento de votos.

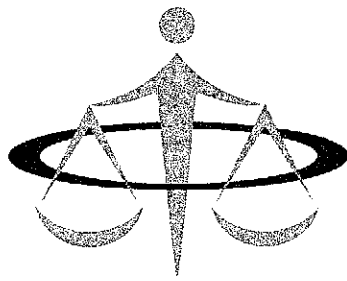
Dicha causal (la prevista en el artículo 54, numeral 2, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*) forma parte del catálogo de causales de nulidad específicas de las elecciones municipales en el Estado de Durango.

Ahora bien, cuando la responsable alega que no se actualiza el criterio de la determinancia cuantitativa y cualitativa, contenidos en los artículos 53 y 54, numeral 2, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pasa por alto que la parte actora no hace valer la existencia de anomalías acaecidas en los centros de votación durante la etapa de recepción del voto (jornada electoral propiamente dicha) que pudieran actualizar alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en el primero de los preceptos mencionados en este párrafo, ni menos alega que ello se actualice en un 20% o más del total de las secciones del Municipio de Tamazula, Durango.

Lo que el *PR* estima, es que se cometieron una serie de irregularidades o ilegalidades al final de la jornada electoral, en días posteriores a ésta y durante la sesión especial del cómputo municipal, mismas que, en su conjunto, vulneraron los principios de certeza y legalidad de la elección, de modo que ésta carece de absoluta validez y, por ende, debe anularse.

Concretamente, el demandante alega el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas "1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B"; la evidente alteración de boletas electorales (votos), así como la falta de certidumbre respecto del paradero de los restantes paquetes electorales de la precitada elección municipal.

En ese orden de las cosas, no es dable decretar la improcedencia del juicio TEED-JE-078/2022; por el contrario, es imperativo que este órgano colegiado proceda al estudio de los agravios y analice exhaustivamente el caudal probatorio que conforma los sumarios, pues solo de esta manera podrá estar en aptitud jurídica de determinar si, en efecto, resulta procedente decretar la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, como es la pretensión del mencionado incoante.

Ciertamente, cuestiones como las que plantea la autoridad responsable, no pueden ser analizadas como un mero requisito de procedencia o improcedencia del juicio electoral, sino que deben ser motivo de un estudio en el fondo, con lo cual se evita incurrir en un vicio lógico de petición de principio, en vulneración del derecho de acceso a la justicia plena y completa que le asiste a la parte actora, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

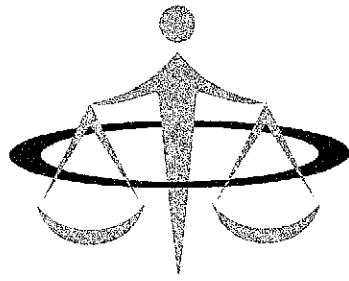
Atento a lo anterior, se desestima la causal de improcedencia analizada.

V. PROCEDENCIA

Una vez desestimados los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por el contrario, los presentes medios de impugnación satisfacen las reglas generales de procedencia establecidas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, previstas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se evidencia a continuación.

Requisitos Generales

- a. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en cada una de ellas consta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

La sesión especial de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo el ocho de junio, según se desprende del contenido del Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal y Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del municipio de Tamazula, Durango, remitida en alcance por la Secretaria del *Consejo General*, a este Tribunal, el veintiuno de junio.

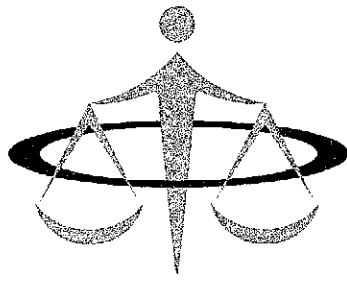
Así, los cuatro días hábiles posteriores a dicho acto, transcurrieron del nueve al doce del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que, si los partidos enjuiciantes presentaron sus escritos de demanda el propio doce de junio, como se corrobora con los acuses de recibo asentados en cada uno de dichos recursos, es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos en ambos asuntos.

El primero, en tanto que los juicios son interpuestos por partidos políticos nacionales, quienes cuentan con acreditación ante el *Instituto* y, además, son contendientes en la elección que nos ocupa. De ahí que, se encuentren plenamente facultados para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se tiene por acreditada la personería de Ernesto Abel Alanís, quien ostenta la representación propietaria del *PR*I ante el *Consejo General*, en virtud de que tal calidad no se encuentra controvertida en autos, además de que la misma le es reconocida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el juicio electoral TEED-JE-078/2022.⁹

Asimismo, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso b) del citado ordenamiento, se tiene por acreditada la personería de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Durango y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido político, respectivamente, en virtud de que el carácter que ostentan, no es objetado por las partes actoras, aunado a que el mismo les fue expresamente reconocido por la responsable en el informe circunstanciado del expediente TEED-JE-079/2022.¹⁰

d. Interés jurídico. El *PRI* y el *PAN* tienen interés jurídico personal y directo para promover los medios de impugnación que ahora se resuelven, dado que controvierten, según el caso, los resultados del cómputo total de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tamazula, Durango; la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías de *RP*, así como la entrega de las constancias de mayoría y de asignación respectivas, siendo importante señalar que las candidaturas de mayoría relativa que ambos partidos postularon en coalición parcial, ocuparon el segundo lugar en votación de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**,¹¹ que establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

⁹ Fojas 42 a 58 del sumario TEED-JE-078/2022.

¹⁰ Fojas 88 a 93.

¹¹ Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

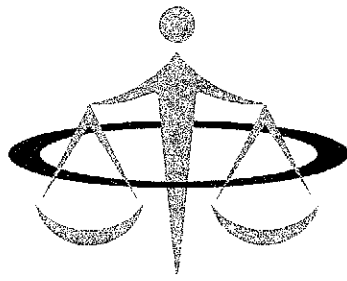
No pasa inadvertido que, en la parte final del escrito de tercero interesado presentado dentro del juicio TEED-JE-078/2022, el partido político Morena refiere vagamente que: *“En conclusión, bajo apariencia de buen derecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el progresismo que lo caracteriza debe en primer lugar desechar la demanda por falta de interés...”*; sin embargo, a juicio de esta Sala, tal manifestación no merece ser analizada, menos como una genuina causal de improcedencia, debido a que el compareciente no expone argumentos que configuren su petición.

e. Definitividad. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que los enjuiciantes estén obligados a agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

Requisitos especiales

En lo conducente, los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que los impugnantes señalan la elección que impugnan; además, el *PRI* dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tamazula, Durango –los cuales derivan del recuento de votos efectuado por el *Consejo General* el ocho de junio– la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por su parte, el *PAN* cuestiona frontalmente la asignación de regidurías de *RP* –realizada con base en los resultados del cómputo– y el otorgamiento de las constancias de asignación correspondientes.



Luego, al ser evidente que en cada asunto se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

VI. TERCERO INTERESADO

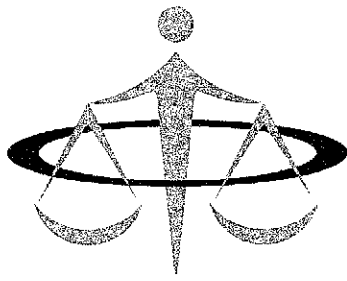
El partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó escrito de tercero interesado dentro del juicio electoral TEED-JE-078/2022,¹² mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a. Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa del compareciente.
- b. Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,¹³ el escrito fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.
- c. Legitimación y personería.** El partido Morena está legitimado para comparecer en el mencionado juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, que participó en la elección municipal cuyos resultados se cuestionan.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo –quien actúa con el carácter de representante propietario del partido Morena, ante el *Consejo General*– pues tal calidad no se encuentra controvertida en autos, aunado a que la misma le es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

¹² Fojas 31 a 41.

¹³ Fojas 28 y 29 del expediente TEED-JE-078/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

d. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en el referido medio impugnativo, en tanto que las candidaturas de mayoría relativa que postuló para la elección municipal celebrada en Tamazula, Durango (presidencia municipal y sindicatura) obtuvieron el triunfo y, en razón de ello, les fueron entregadas las constancias de mayoría y validez respectivas.

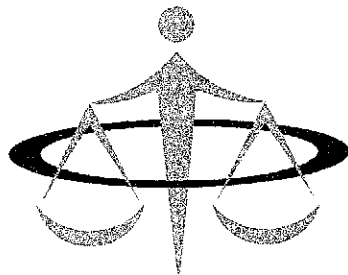
De ahí que, el interés del citado instituto político sea que prevalezcan los resultados electorales con todos sus efectos legales, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el *PRI*, parte actora en el juicio TEED-JE-078/2022.

VII. ESTUDIO DEL FONDO

Anotaciones previas

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

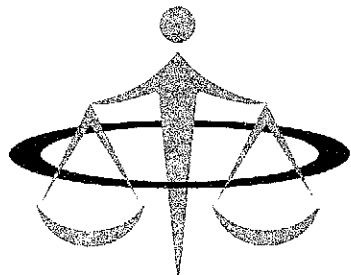
Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000**. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando las partes accionantes proporcionen hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclaman, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, cada parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la ley de referencia.

Por otro lado, no obsta puntualizar que, en los informes circunstanciados rendidos por la Secretaría del *Consejo General*, mismos que no forman parte de la *litis* sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción, se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los actos que por esta vía se reclaman y, al efecto, se esgrimen una serie de argumentaciones a través de las cuales, dicha autoridad pretende evidenciar que son infundados todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los actores.

Debe entenderse, lógicamente, que las manifestaciones que hace la responsable, le constan. Por eso, lo vertido en sus informes se ponderará con especial atención al constituir un elemento valioso para resolver la presente controversia, y se valorará conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conjuntamente con el material probatorio que obra en autos.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, así como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

XLVI/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

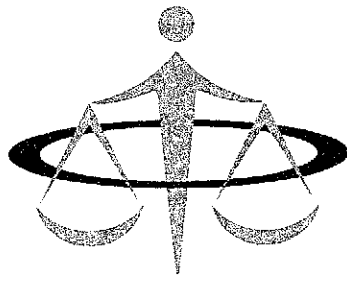
De igual manera, para la resolución del litigio que nos ocupa, y en relación con la valoración del material probatorio obrante en autos, se aplicará el principio de adquisición procesal, en atención al criterio que dio origen a la **Jurisprudencia 19/2008:**

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio.

Resumen de agravios

Agravios del PRI. Expediente TEED-JE-078/2022.

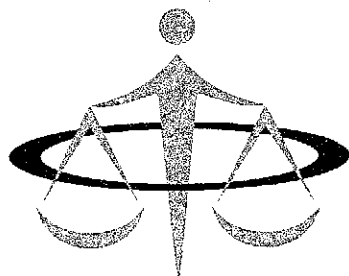
- El citado instituto político sostiene que existe una vulneración a los principios de certeza y legalidad con motivo del rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las (9) casillas: "1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B" por sustracción (robo) de los mismos por parte de un grupo armado, así como de los paquetes relativos a las siguientes (29) casillas: "1276 B1, 1277 B1, 1277 C1, 1277 E1, 1278 B1, 1279 B1, 1280 B1, 1281 B1, 1281 C1, 1282 B1, 1283 B1, 1284 B1, 1286 B1, 1287 B1, 1288 B1, 1289 B1, 1293 B1, 1294 B1, 1295 B1, 1296 B1, 1297 B1, 1298 B1, 1299 B1, 1299 E1, 1300 B1, 1300 C1, 1301 B1, 1302 B1 (y) 1304 B1", debido a la falta de certidumbre sobre su paradero, antes de ser recibidos en el *Consejo Municipal*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

- Refiere que los hechos violentos acontecidos el cinco de junio en el municipio de Tamazula, transgreden los señalados principios electorales, ya que se rompió la cadena de custodia de los mencionados paquetes electorales, al momento de ser sustraídos del recinto del *Consejo Municipal*, pues se trata de documentación electoral que, con posterioridad a su ilegal sustracción, extrañamente fue regresada intacta y sin mostrar alteración alguna, a las propias instalaciones de ese Consejo pero, bajo el principio de duda razonable, no existe garantía de que efectivamente tales paquetes no hubieran sido vulnerados.
- Agrega que la autoridad responsable omitió rendir informes detallados y pormenorizados de los hechos suscitados durante la noche del domingo cinco de junio y la madrugada del lunes siguiente, así como respecto del estado físico en que se encontraba cada paquete electoral al momento de su recolección y traslado a la ciudad de Durango; ello, no obstante que tales informes fueron solicitados durante la Sesión Extraordinaria Urgente número 39, celebrada el seis de junio por el *Consejo General*.
- Por lo que hace a las 29 casillas restantes, el inconforme afirma que, igualmente se genera una total falta de certeza sobre el contenido y la integridad física de los respectivos paquetes electorales, en razón de que existe una discrepancia o contradicción entre lo sostenido por el Presidente del *Consejo General* y la Delegada del *INE* en Durango, en torno al lugar donde dichos paquetes electorales fueron almacenados o resguardados, pues el funcionario local afirmó que habían sido resguardados en bases militares, mientras que la funcionaria federal manifestó, posteriormente, que se encontraban resguardados en los domicilios particulares de los capacitadores-asistentes electorales.
- Asimismo, el actor afirma que existió una alteración evidente de las boletas electorales (votos) contenidas en los 9 paquetes sustraídos, a saber:
 - Alteraciones de las boletas electorales con dos marcas para hacerlas pasar como votos válidos para el partido Morena; irregularidad que,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

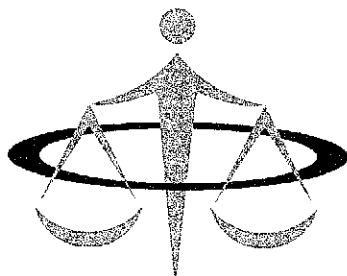
según su dicho, fue sistemática y dolosa en cada una de las casillas cuyos paquetes fueron sustraídos.

- Alteraciones de las boletas electorales que favorecían el voto a favor de la *Coalición “Va por Durango”*, marcando un recuadro más correspondiente a otro partido (por ejemplo, Movimiento Ciudadano) con la intención de anular el voto.
- Sembrado de boletas marcadas a favor del partido Morena, en las cuales no se apreciaba marca alguna de manipulación para su inserción en la urna (sin dobleces).
- Refiere que, en la sesión especial de cómputo fue evidente la alteración de las boletas con la finalidad de favorecer al partido o coalición ganadora, pues a simple vista se apreciaba que tenían marcas que fueron posteriores ya que no correspondían al lápiz o marcador que se encontraba en la urna y tampoco coincidían en la misma intensidad del marcado, lo que evidenció que fue realizado por personas diferentes (al electorado).

Aduce que, al percatarse de tales inconsistencias, el representante del *PRD* solicitó que se asentaran como incidentes en el acta de cómputo de casilla, lo cual no fue realizado, dejándolos en total estado de indefensión.

Manifiesta que, incluso, se solicitó la intervención de la Oficialía Electoral del *Instituto*, a efecto de que diera fe del estado que guardaba cada una de las boletas electorales, obteniendo una respuesta negativa de la responsable, bajo el argumento de que todo quedaría asentado en el acta correspondiente.

El accionante sostiene, entonces, que la voluntad ciudadana fue violentada de manera grave debido a que se alteró su intención de favorecer a la coalición de la cual forma parte, y toda vez que es nula la certeza del contenido de los paquetes electorales sustraídos de (las oficinas) del *Consejo Municipal*, no existe garantía alguna de que se hubiera respetado el voto de los sufragantes, lo que resulta determinante para anular la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

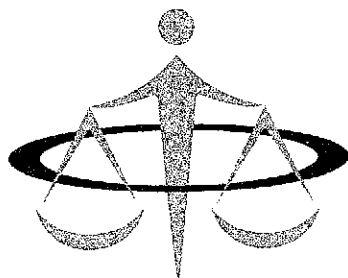
- Agrega que el actuar de la responsable carece de fundamentación y motivación pues, pasando por alto todas las circunstancias que se presentaron en torno a dicha elección, declaró su validez a pesar de que en todo momento se violentaron los derechos de quienes emitieron su voto y confiaron en la autoridad electoral, sin que ésta garantizara esa decisión ciudadana; de ahí que el acto impugnado se encuentre viciado de origen.

Todo lo anterior, en concepto del *PRI*, actualiza la nulidad de la elección impugnada, ante la grave violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad; lo que fundamenta en el artículo 54, numeral 2, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Agravios del PAN. Expediente TEED-JE-079/2022.

El partido político manifiesta, a manera de disenso, esencialmente lo siguiente.

- El *Consejo General*, sin fundamentos ni motivos, omitió asignar las regidurías que, de acuerdo a la votación emitida en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Tamazula, Durango, les corresponden a los candidatos de la *Coalición "Va por Durango"*, en especial, a los postulados por el *PAN*; ello, a pesar de haber obtenido la votación suficiente para tal efecto.
- Aduce que la responsable vulneró (no solo) el derecho de ser votado de sus candidatos, en su vertiente de acceso al cargo, ante la indebida omisión de asignarles una posición en la integración del citado Ayuntamiento, sino también el principio democrático previsto en los artículos 39, 40 y 115 de la *Constitución federal*, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, pues aplicó incorrectamente la fórmula legalmente prevista para la asignación de regidurías de *RP*, sin otorgarle su garantía de audiencia.
- Luego de verter un conjunto de razonamientos sobre el derecho de ser votado, contemplado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución federal*, así como del principio de legalidad a la luz de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, al que califica como una garantía formal a favor de los gobernados frente a actos de autoridad, el actor afirma que el *Consejo*

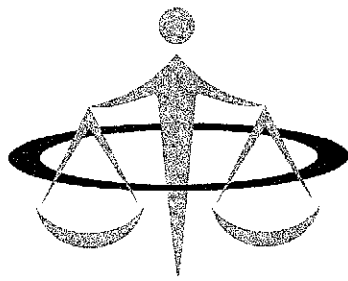


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

General pasó por alto que la coalición de la que forma parte cumplió, en su conjunto, con los requisitos legales para tener derecho a que se le asignen espacios de *RP* en el Ayuntamiento de referencia, pues postuló candidatos de mayoría relativa y logró más del 3% de la votación en la elección, de ahí que la no asignación de esos espacios altera la representación popular en que se sustenta la integración de los órganos electos a través del voto popular dentro del sistema electoral mexicano.

- Agrega que el órgano electoral señalado como responsable vulneró el principio de interdependencia contenido en el artículo 1º constitucional, el cual tiene como propósito evidenciar que los derechos humanos forman una especie de cadena, mediante la cual, la posibilidad de garantizar el goce y disfrute de un derecho depende de la garantía de otro derecho, pues cada uno se encuentra interconectado con el otro. Aspectos que, asevera, la responsable no tomó en cuenta, pues de manera restrictiva y desproporcional, conculcó el derecho fundamental a ser votado y el principio democrático y de pluralismo político.
- Para el accionante, este Tribunal Electoral tiene a su alcance ordenar la asignación en forma correcta y, de esa forma, reparar las violaciones que se atribuyen al *Consejo General*.
- A efecto de afianzar su argumentación central, la parte promovente puntualiza que, durante el registro de candidaturas y, derivado de la consulta formulada al *Consejo General*, misma que se desahogó a través del Acuerdo IEPC/CG157/2022 (precisando que éste fue confirmado en las instancias jurisdiccionales local y federal) quedó establecido que la postulación de las regidurías de *RP* se realizarían de la misma manera en que lo hace un partido político, negando a los integrantes de la coalición la posibilidad de registrar listas de regidurías en lo individual. De ahí que la ciudadanía acudiera a las urnas a votar por una planilla.
- No obstante –estima el demandante– la responsable rompió con el principio de certeza al contradecir el criterio asumido, ya que, al efectuar la asignación

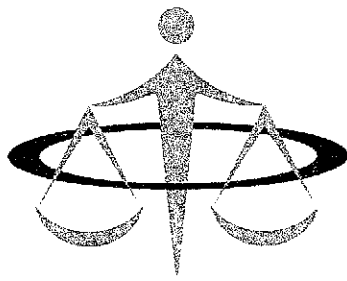


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

de regidurías de *RP* en el Municipio de Tamazula, “desmembró” la planilla postulada por la *Coalición “Va por Durango”*, como si cada partido que la conforma hubiera tenido su propia lista, efectuando una asignación por partido político conforme a la votación obtenida por cada uno y de acuerdo a lo determinado en el convenio de coalición, dando el orden de prelación correspondiente conforme al registro realizado para la contienda, asignando ilegalmente regidurías a personas distintas a las que se tenían que otorgar, de acuerdo al orden en que se presentaron y que la ciudadanía votó en la boleta electoral.

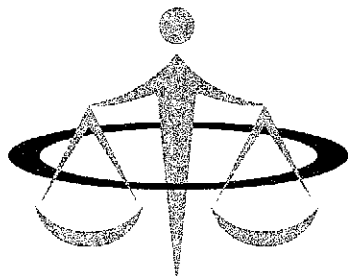
- Para el inconforme, lo anterior constituye una transgresión a los principios de “*impedimento de falseamiento de la voluntad popular*” y de voto directo, pues la autoridad responsable hizo inoperante el voto de los electores dado que la asignación final no refleja esa voluntad ciudadana.
- Sostiene que se debieron asignar de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición; al no hacerlo así, se violentaron los alcances del principio de *RP* consagrado en el artículo 115 de la *Constitución federal*, además de que se inaplicó fácticamente lo establecido en el párrafo 3, del artículo 19 de la *Ley electoral local*, en agravio del principio de autodeterminación de los partidos políticos, aunado a que resulta atípico, ilegal y temerario dividir las listas que son registradas como unidad, por lo que el *PAN* desconoce el orden de prelación de las candidaturas a las regidurías generado por la temeraria interpretación de la norma que realizó el *Consejo General*.
- Asimismo, el agraviado asevera que existió una vulneración al principio de voluntad popular y de representatividad o soberanía popular, por la inaplicación implícita del artículo 39 constitucional. Agrega que, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, es tomar en consideración la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de ella, en su conjunto, expresando su voto a favor de alguno de sus integrantes, por lo que se fortalece que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual, con sus propios emblemas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

- De ahí que, considere incorrecto que la responsable no haya observado las reglas establecidas en la *Ley electoral local*, pues debió tomar a la *Coalición "Va por Durango"* como un solo partido político y asignar las regidurías conforme a la lista y el orden de prelación de las fórmulas registradas y, con base en el convenio de coalición, ir asignando las regidurías que correspondían de acuerdo a los espacios previamente registrados, por ser un presupuesto previsto en la ley.
- Incluso, para el actor, la asignación hecha por la responsable significó una inaplicación implícita de los artículos 41 y 115, fracciones I y VII, párrafo primero de la *Constitución federal*, al dejar de aplicar las bases constitucionales del principio de *RP* y, en consecuencia, aplicar el procedimiento previsto en el Acuerdo IEPC/CG11/2022, por el que se aprobaron los *Lineamientos*, sin hacer una interpretación conforme a lo establecido en el artículo 267 de la *Ley electoral local*.
- Agrega que la planilla registrada y postulada por la coalición de la que forma parte, tiene el derecho de participar en la asignación de regidurías, toda vez que obtuvo un umbral mayor al mínimo establecido legalmente para ese efecto, sin que obste que alguno de los partidos integrantes de la misma no alcanzara dicho umbral por sí mismo, puesto que no participó de manera individual, sino coaligado con los otros.
- Al tenor de lo anterior, el impugnante solicita a esta autoridad jurisdiccional, que realice una interpretación del artículo 267 de la *Ley electoral local*, conforme a las bases constitucionales del principio de *RP*, y con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 85, párrafo 2 se establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en esa ley general.



Litis

Consiste en determinar, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, si resulta procedente o no:

- a) Decretar la nulidad de la elección municipal para la renovación del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, con todos los efectos legales a que hubiera lugar.
- b) En su caso, modificar la asignación de regidurías de *RP*, efectuada por la autoridad responsable.
- c) O bien, declarar infundados y/o inoperantes los agravios expuestos, lo que conduciría a confirmar los actos controvertidos.

Metodología de estudio

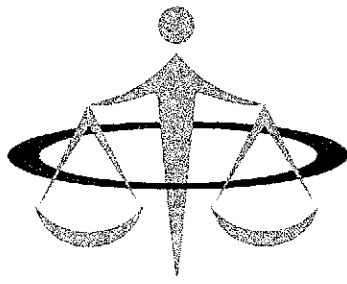
Conforme a los agravios de los actores, esta Sala identifica los siguientes temas de controversia planteados:

A. Nulidad de la elección municipal (*PRI*) por:

- ❖ Violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- ❖ Alteración de las boletas electorales contenidas en los paquetes electorales que fueron objeto de sustracción.

B. Indebida asignación de regidurías por el principio de *RP* (*PAN*).

En ese tenor, por cuestión de método, en el **Apartado A** se efectuará el estudio conjunto de los planteamientos formulados por el *PRI*; posteriormente y, de ser el caso, en el **Apartado B** se analizarán los motivos de disenso expuestos por el *PAN*, lo que en modo alguno vulnera la esfera jurídica de los accionantes, ni atenta contra los principios de exhaustividad y congruencia que está compelido a observar este Tribunal en el dictado de sus sentencias; atento a la **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Análisis de los agravios

APARTADO A. Estudio de los agravios relativos a la nulidad de la elección municipal

Dado que los agravios del *PRI* versan sobre la presunta existencia de irregularidades relacionadas concretamente con la falta de certeza en el resguardo de los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal de Tamazula, Durango, así como la supuesta alteración de boletas electorales evidenciada durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal llevada a cabo en la sede del *Consejo General*, y que, según su dicho, violenta la validez de toda la elección, tales agravios serán analizados a la luz de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

No pasa inadvertido que el accionante fundamenta su petición de nulidad de elección en el artículo 54, numeral 2, fracción I del ordenamiento en comento, no obstante, dicho precepto regula una causal de nulidad de elección municipal específica, consistente en que alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla –previstas en el artículo 53 de la misma ley– se acrediten, por lo menos, en el 20% de las secciones del Municipio de que se trate y, en su caso, las irregularidades no se hayan corregido durante el recuento de votos, siendo evidente que los agravios del *PRI* no se enderezan contra la presunta actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

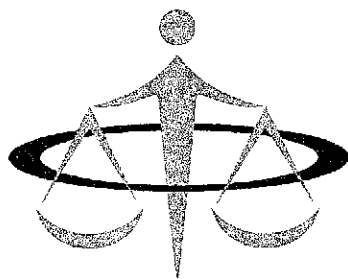
➤ Marco jurídico

En el artículo 55, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 55.

1. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

(...)

Los alcances de esa causa de nulidad que se ha dado en llamar "genérica", son los que a continuación se precisan.

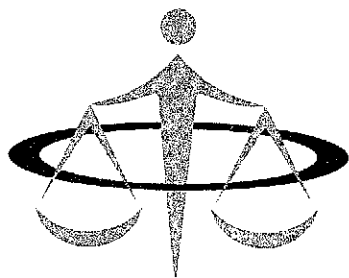
Para que se anule una elección conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieran cometido violaciones:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el municipio, distrito o entidad de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresara libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la *Constitución federal*, y que se traducen, entre otros, en voto universal, libre, secreto y directo; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

comunicación social; control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que, en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

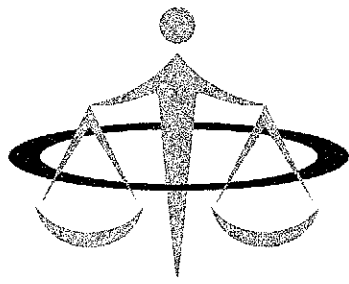
Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso, la elección de integrantes al Ayuntamiento de Tamazula, Durango.

Ello, con el fin de que, por las irregularidades cometidas –cuyos efectos dañan uno o varios elementos sustanciales de la elección– se traduzcan en una merma importante a los principios constitucionales en comento que dé lugar a considerar que su fin no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

En realidad, el alcance del precepto es más amplio porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral o en la sesión de cómputo respectiva, sobre todo cuando en ésta se efectúan recuentos de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, siendo el día de la jornada electoral el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

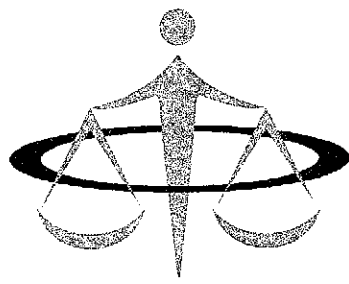
En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las múltiples fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral competente procederá, después de realizar el cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valorará en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecieron intocados, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que, en realidad, no permita su subsistencia.

En el primer caso, declarará válida la elección y, en el segundo, no ha lugar a hacer tal declaración de validez por no haberse alcanzado el fin perseguido, esto es, que no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes serán los gobernantes que, en representación del pueblo, ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto de calificación y validación de la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer la nulidad ante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

autoridad jurisdiccional a través del medio de defensa correspondiente, tal como se desprende –en el caso de Durango– del artículo 38, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en donde se establece que son actos impugnables a través del juicio electoral durante un proceso electoral ordinario o extraordinario, entre otros, la declaración de validez de las elecciones por nulidad de la votación recibida en casillas o por nulidad de la elección.

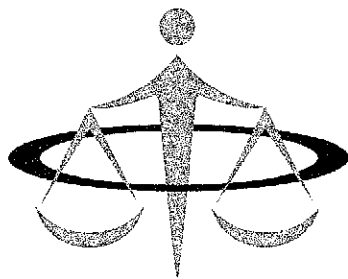
Así, se hace patente que la causa de nulidad prevista en el artículo 55 del referido ordenamiento legal, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico del voto con todas sus calidades inherentes.

Respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente cabe mencionar que, la causa de nulidad que se analiza, es de difícil demostración dada su especial naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos fundamentales de una elección genuinamente democrática, implica la realización de un ilícito, o incluso, un delito que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir con la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Ahora bien, en lo que hace al análisis del factor determinante, inmerso en cualquier causal de nulidad de votación o elección, se utilizan cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético.
- Cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

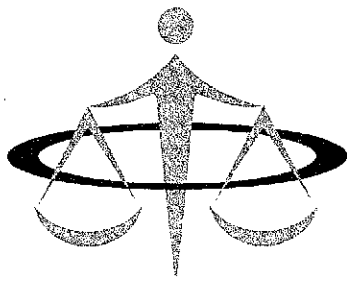
TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Sin embargo, no debe perderse de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento determinancia, mismo que se encuentra recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", que se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad a efecto de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, en relación con el elemento denominado determinante.¹⁴

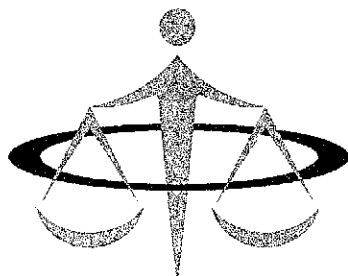
Así, el análisis de los elementos que configuran la causal de nulidad en estudio, permite establecer que su finalidad es garantizar que se respete lo dispuesto en la *Constitución federal* sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante y determinante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección, así como los valores y principios que las rigen, es inconcuso que estará viciada de origen, lo que conlleva a decretar su nulidad a efecto de ordenar a las autoridades competentes la celebración de una elección de carácter extraordinario.

Esto es, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, ya sea porque no se observan sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma inatendiendo sus imperativos o contraviniendo sus prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse constitucionalmente válidos para producir la renovación de los cargos de elección popular correspondientes.

Luego, para que se actualice el supuesto de nulidad de una elección, deben darse los siguientes elementos:

- La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional.
- La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

¹⁴ Véanse **Jurisprudencias 39/2002** y **9/98**, de rubros *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO* y *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

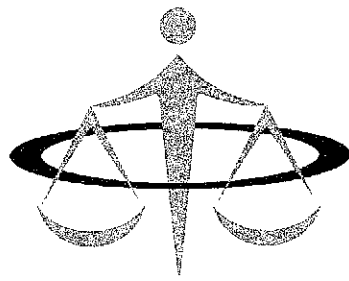
- El grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral; y
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, así como aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para su acreditación.

Demostrado el o los hechos que se aduzcan contrarios a la *Constitución federal*, compete al órgano jurisdiccional calificarlo, esto es, determinar si está en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

Para definir el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos probados, exponiendo los razonamientos que sustenten su decisión, ya sea en el sentido de que se trata de violaciones graves, o bien, que se está frente a meras violaciones legales, e incluso, simples inconsistencias que no alcanzan la entidad suficiente para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

De no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a las mesas receptoras del voto a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que, en última instancia, garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

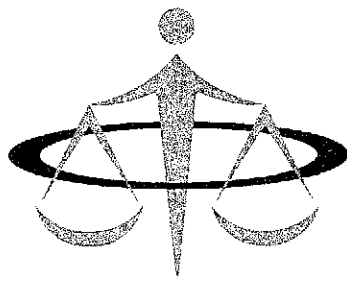
En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la *Constitución federal*, como en los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen, entre éstos, a los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante el sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad ciudadana.

Así, la validez de una elección, como elemento inherente de todo proceso democrático, se sustenta, no solo en el respeto al principio fundamental de sufragio universal, libre, secreto y directo, sino en otros principios consagrados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la *Constitución federal*, como son la organización de las elecciones a través de una institución pública y autónoma; el cumplimiento irrestricto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como ejes rectores del proceso electoral; la garantía del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes, al financiamiento público y a los medios de comunicación social, así como el respeto absoluto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes.

En atención a lo expuesto, procederá la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.¹⁵

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional deberá declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, siempre y cuando, del cúmulo de constancias que integran los presentes sumarios, debidamente analizadas y valoradas en términos de ley, quede fehacientemente

¹⁵ Véase sentencia dictada en el expediente SX-JRC-224/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

acreditado que se cometieron en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral, con posterioridad a ésta o durante la sesión de cómputo respectiva, y que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, o bien, generen duda fundada respecto a que los resultados obtenidos en la elección reflejen fiel y verazmente la voluntad ciudadana expresada en las urnas instaladas en el municipio de Tamazula, Durango.

➤ Decisión que se adopta

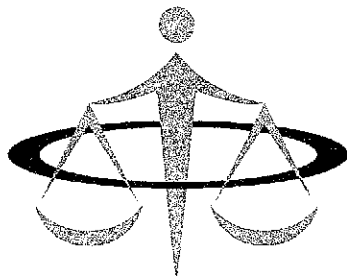
Esta Sala Colegiada considera sustancialmente **fundados** los agravios del *PRI*, en los que hace valer la existencia de violaciones a los principios de legalidad y certeza en la elección, derivado del rompimiento de la cadena de custodia de diversos paquetes electorales, así como la evidente alteración de boletas electorales.

En la especie, se acredita que respecto de las casillas 1274 Básica,¹⁶ 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, se rompió la cadena de custodia derivado de la sustracción (robo) de los respectivos paquetes electorales de las instalaciones del *Consejo Municipal*, por parte de un grupo armado, sin que existan constancias que hayan documentado fehacientemente el tiempo exacto en que permanecieron fuera del control y la vigilancia de la autoridad administrativa electoral, ni de los actos vinculados con su traslado a la sede del *Consejo General*, una vez que dichos paquetes fueron recuperados.

Aunado a lo que antecede, se tiene por acreditado que, aproximadamente 200 boletas electorales (votos) de la casilla 1275 Básica, la cual fue objeto de sustracción, fueron alteradas o manipuladas, lo que se hizo patente durante la diligencia de recuento llevada a cabo en la sesión especial de cómputo.

Así, el cúmulo de irregularidades acreditadas en autos, generan duda fundada respecto a que los resultados obtenidos en la citada elección, reflejen fiel y

¹⁶ El tipo de casilla podrá citarse, indistintamente, como "Básica" o "B", "Contigua" o "C", etcétera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

verazmente la voluntad ciudadana expresada en las urnas que fueron instaladas en ese municipio el pasado cinco de junio, por lo que no es jurídicamente procedente estimar que se trató de una elección válida.

No obsta a lo anterior, que no le asista la razón al *PRI*, en lo que hace a la presunta falta de certeza respecto del resguardo y manejo de los 29 paquetes electorales restantes que no fueron sustraídos, debido a que, según su dicho, existió una discrepancia entre las declaraciones hechas por el Presidente del *Consejo General* y la *Vocal Ejecutiva del INE*, en torno al lugar en qué fueron resguardados tales paquetes electorales.

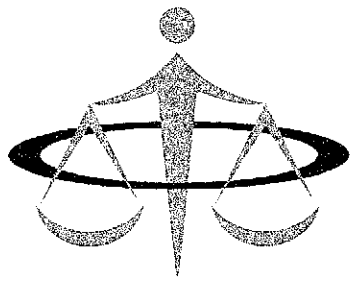
Previo a exponer las razones que sustentan las conclusiones de este juzgador, resulta pertinente plasmar algunas consideraciones relacionadas con: 1. La cadena de custodia, como medida para tutelar el principio de certeza en la elección, y 2. Los elementos para la reconstrucción del cómputo.

1. Cadena de custodia, como medida para tutelar el principio de certeza en la elección.

A través de sus distintas Salas, el *TEPJF*¹⁷ ha sido reiterativo en el deber de la autoridad administrativa electoral competente, de actuar diligentemente a efecto de preservar, resguardar y custodiar la paquetería electoral utilizada el día de la jornada electoral, dado que se trata de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección; deber conocido como cadena de custodia.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas más importantes, a través de la cual, se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, cuidando de esta manera la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y porqué es legítimo que lo haga.

¹⁷ Véase sentencias SUP-JRC-204/2018 y acumulado; ST-JRC-82/2021 y ST-JDC-606/2021 acumulado, y SX-JRC-382/2021 y SX-JRC-385/2021 acumulado, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral, que se desdobra en realizar todas las acciones necesarias para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales y la documentación electorales.

En ese tenor, en el supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección que pesa sobre la autoridad electoral, se ve redoblado, porque debe tomar todas estas medidas durante todo el lapso que dure la diligencia; es decir, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuar el traslado, la cual debe satisfacer los principios de publicidad, transparencia y seguridad (jurídica y material) que demanden las circunstancias de cada contexto.

En relación con este punto, es permitente anotar que la *Ley electoral local*, el Reglamento de Elecciones del *INE* y sus respectivos anexos, así como los *Lineamientos*, refieren diversos procedimientos y directrices a través de los cuales se regula la cadena de custodia en las diversas etapas del manejo de la documentación electoral.

De manera enunciativa y no limitativa, en la citada normatividad se establece lo siguiente en torno a la implementación de la cadena de custodia:

a. Previo a la jornada electoral. En la entrega del paquete electoral al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

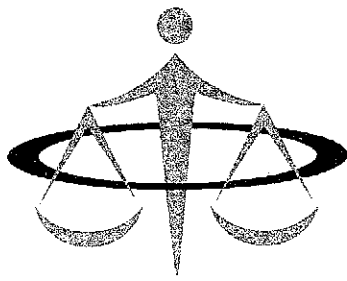
En este apartado, conviene recordar el concepto de paquete electoral, en términos de la *Ley electoral local*:

(...)

ARTÍCULO 250.-

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y*
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que hubiese formado con las actas referidas en el párrafo 1 de este artículo.

(...)

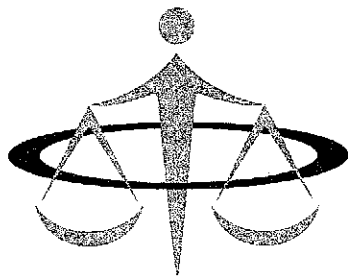
(El subrayado es nuestro).

b. A la conclusión de la jornada electoral. Se guarda toda la documentación electoral (incluyendo los votos emitidos, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral, en presencia de los representantes de los partidos políticos; se sella el paquete electoral con cinta y se firma por los funcionarios y representantes de partidos y candidatos que deseen hacerlo.

El consejo electoral respectivo recibe el paquete electoral, debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete al momento de su recepción, verificando si tiene muestras de alteración o violación, para luego trasladarlo a la bodega destinada para ese fin.

Finalizada la recepción de los paquetes electorales, se debe documentar y hacer constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral.

c. Durante la sesión de cómputo respectivo. En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de la bodega, preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos



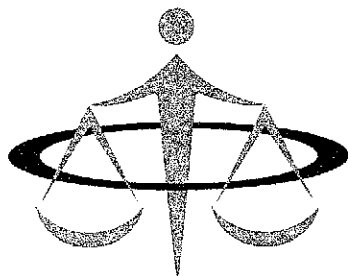
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

y candidatos independientes, si los hubiera. De ser necesario, se hará constar el personal que estuvo a cargo del resguardo.

Durante la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo, y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, deberá hacerse constar el estado que guarda el mismo.

- d. En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta para la realización de cualquier diligencia. Se deben documentar fehacientemente todos los actos que se enlistan enseguida, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurra.
- ✓ Previo a la apertura de la bodega y extracción de los paquetes electorales, se debe hacer constar la fecha, hora y estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega y, de ser necesario, se hará constar el personal que estuvo a cargo del resguardo.
 - ✓ A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral, deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente, el vehículo debe ser oficial–.
 - ✓ Se debe documentar la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte, e inicia la ruta de traslado, precisándose los vehículos de transporte –preferentemente, se debe hacer constar el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto–.
 - ✓ Llegados los vehículos a la sede administrativa y/o jurisdiccional, según el caso, se deberá hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.



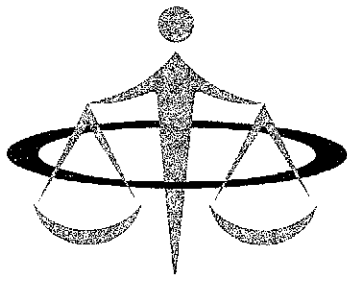
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

- ✓ Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes los reciben.
- ✓ A la recepción de los paquetes electorales, se hará constar el estado de cada uno, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que se perciba en ellos.
- ✓ Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o jurisdiccional respectiva, precisando que se imponen los sellos de seguridad en la bodega (o lugar habilitado como tal) como garantía de resguardo –de ser necesario, se asentará el nombre de la o las personas asignadas para su custodia en ese lugar–.
- ✓ A la extracción de los paquetes de la bodega de guarda para la realización de la diligencia a practicar, se deberá hacer constar el estado de los sellos de resguardo del recinto –de ser necesario, se precisará el nombre de la o las personas que durante ese lapso estuvieron a cargo de la custodia–.
- ✓ Durante la diligencia también se deberá hacer constar el estado que guarda cada paquete electoral respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración que presenten.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales por parte de las autoridades electorales involucradas (administrativa y/o jurisdiccional) tendientes a asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público de los candidatos electos. Entre las medidas que garanticen de manera absoluta la seguridad física y jurídica de la evidencia electoral y de quienes la custodian y trasladan, queda incluida la solicitud de auxilio y/o apoyo a los cuerpos de seguridad del Estado.

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes electorales y, de este modo, cumplir con los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

principios de certeza y legalidad que conducen a calificar de democrática cualquier elección constitucionalmente celebrada.

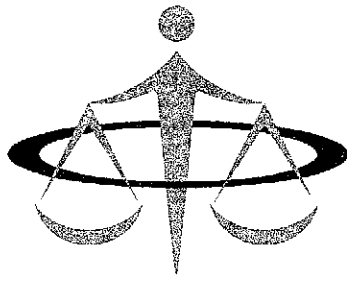
Inclusive, la autoridad electoral administrativa y/o jurisdiccional, según sea el caso, que ordene la realización de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, tiene el deber de documentar en la forma que considere adecuada y de acuerdo a sus posibilidades técnicas y financieras (por ejemplo, en audio, video y/o por escrito) cada uno de los actos jurídicos y materiales realizados con motivo de un nuevo recuento de la votación recibida en casilla, desde el traslado de los paquetes electorales, hasta los actos propios de la sesión en la que se realice el recuento, sin olvidar que es derecho de los partidos políticos y candidatos contendientes tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o jurisdiccionales, distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección, pues este derecho, así sea que decidan ejercerlo o no, abona en la certeza, seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales.¹⁸

2. Elementos para la reconstrucción de los cómputos.

Existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección, a pesar de la destrucción o inhabilitación material, e incluso, el robo de los paquetes electorales, con el propósito de obtener los elementos fidedignos, imperantes con anterioridad al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad (en la medida de lo posible) la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación; ello, atento al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 22/2000**:

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios

¹⁸Véase, entre otras, la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-1706/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

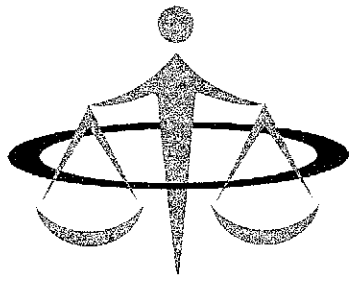
TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevaecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

La reconstrucción de los cómputos es una medida extraordinaria que busca dar coherencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el sentido de que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, si existen otros elementos que garanticen la certeza de los resultados.

Así, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

En la instrumentación del procedimiento extraordinario se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

interesados para participar en dicha reposición, destacadamente, el de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos; objetarlos, aportar pruebas y, desde luego, impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, en ellos recae la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Luego, será válido que para realizar el cómputo la autoridad competente complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos que prevalecían al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad (dentro de lo posible) la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

A partir de lo anterior, el primer elemento que compone esa medida es, precisamente, la garantía de audiencia a los interesados, a fin de que puedan objetar y controvertir los documentos que se presenten, así como la carga de aportarlos si obraran en su poder.

El otro elemento que se debe tener en cuenta, con miras a dar vigencia al principio de certeza, es el relativo a que los documentos que se aporten, garanticen que los resultados sean fidedignos, pues no cualquier documento vinculado a los resultados, genera certeza en automático.

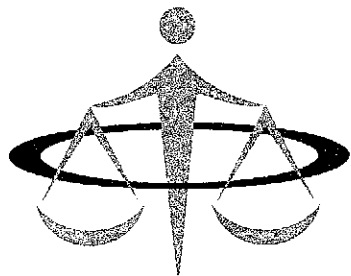
➤ Razones y fundamentos de la decisión

Material probatorio

En el expediente TEED-JE-78/2022 obran las siguientes probanzas:

a) Copia certificada del Acuerdo IEPC/CG116/2022, de seis de junio;¹⁹

¹⁹ Fojas 226 a 235;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

- b) Audio y video de la sesión extraordinaria urgente número 39, del *Consejo General*, celebrada el seis de junio;²⁰
- c) Copia certificada del Acta IEPC/OE-SFP-064/2022, de seis de junio;²¹
- d) Original de los “RECIBOS DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES”, correspondientes a las casillas 1274 B, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B de la elección municipal atinente al Ayuntamiento de Tamazula, Durango; todos de fecha seis de junio;²²
- e) Audio y video de la sesión extraordinaria urgente número 40, del *Consejo General*, celebrada el siete de junio;²³
- f) Copia certificada del Acta IEPC/OE-SFP-066/2022 (Acta Uno) de siete de junio;²⁴
- g) Copia certificada del Acta IEPC/OE-SFP-066/2022 (Acta Dos) de siete de junio;²⁵
- h) Copia certificada del Acuerdo IEPC/CG117/2022, de siete de junio;²⁶
- i) Audio y video de la sesión extraordinaria urgente número 41, del *Consejo General*, celebrada el siete de junio;²⁷
- j) Copia certificada del acuse de recibo de la denuncia penal interpuesta por el *Instituto*, ante la Fiscalía General del Estado de Durango, de siete de junio;²⁸
- k) Copia certificada del Acta IEPC/OE-SFP-066/2022 (Acta Tres) de ocho de junio;²⁹

²⁰ En disco compacto (DVR-D) remitido por la autoridad responsable (foja 63);

²¹ Fojas 72 a 77;

²² Fojas 304, 305, 306, 325, 326, 307, 308, 327 y 329, respectivamente. Cada recibo fue signado por el Director de Organización Electoral del *Instituto*, quien fue comisionado por el Consejero Presidente para recibir los paquetes electorales de ambas elecciones, provenientes de Tamazula, Durango; así como para extender los recibos correspondientes y realizar su depósito en el lugar habilitado como bodega electoral, como así se desprende del oficio IEPC/CG/1518/2022, de seis de junio (foja 256).

²³ En disco compacto (DVR-D) remitido por la autoridad responsable (fojas 65).

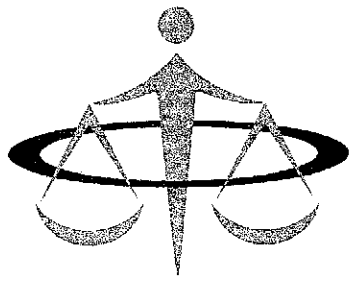
²⁴ Fojas 259 y 260.

²⁵ Fojas 261 a 265.

²⁶ Fojas 236 a 249.

²⁷ En disco compacto (DVR-D) remitido por la autoridad responsable (foja 67).

²⁸ Fojas 215 a 224.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

- l) Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal y Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tamazula, Durango, de ocho de junio;³⁰
- m) Audio y video de la sesión especial de cómputo municipal, del *Consejo General*, celebrada el ocho de junio;³¹
- n) Un total de 18 actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el *Consejo General* con motivo del nuevo escrutinio y cómputo,³² y
- o) Copia certificada del Acta IEPC/OE-SFP-068/2022, de nueve de junio.³³

A dichos elementos de prueba, analizados ensu conjunto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido y autenticidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracciones II y III, en relación con el diverso 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación Local*.

De su contenido y análisis minucioso e integral, es posible desprender los hechos que, cronológicamente, se narran a continuación.

Hechos acreditados

- **5 de junio. Robo de paquetes electorales.**

Del informe circunstanciado rendido en el juicio electoral TEED-JE-078/2022; del Acuerdo IEPC/CG116/2022 y de la denuncia penal referida en el listado de probanzas, se desprende que, aproximadamente a las 22:00 horas de esta fecha, el Presidente del *Consejo Municipal* se comunicó (mediante llamada telefónica) a la Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, a fin de informar que un grupo armado abordó y amenazó a los capacitadores-asistentes electorales que se encontraban afuera de las instalaciones de dicho

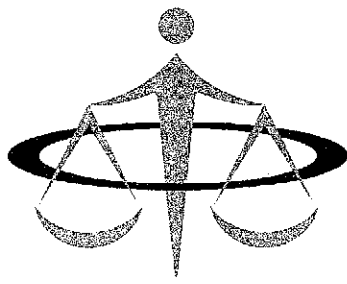
²⁹ Fojas 266 a 281.

³⁰ Fojas 287 a 302.

³¹ En dispositivo USB, remitido por la autoridad responsable. Fojas 69 y 70.

³² Fojas 413 a 430.

³³ Fojas 256 a 258.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

órgano municipal (sito en calle Cerro de las Garzas sin número, Fraccionamiento Villa de Guadalupe, Tamazula, Durango), mientras que otro grupo de alrededor de 8 personas que portaban armas largas, ingresó al recinto y sustrajo 18 paquetes electorales, 9 de los cuales correspondían a la elección municipal, y 9 a la elección de la gubernatura, de un total de 38 casillas instaladas en esa municipalidad, con motivo del actual proceso electoral local ordinario.

El Presidente del *Consejo Municipal* también informó que, ante el temor fundado de que el comando armado irrumpiera de nueva cuenta en el lugar, y ello pusiera en riesgo la integridad física de quienes ahí se encontraban, se había determinado cerrar las instalaciones.

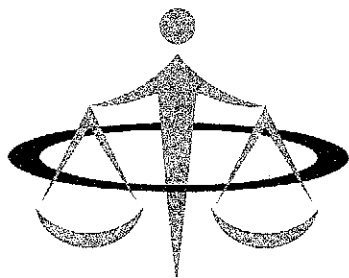
La información anterior fue corroborada pocos minutos después, por la persona que el *Instituto* comisionó para llevar a cabo la ejecución del Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales (MORPE) en el referido Municipio.

Es importante resaltar que no hay un informe por escrito, rendido por el Presidente del *Consejo Municipal* en torno a lo ocurrido la noche del domingo cinco de junio en la sede de ese órgano electoral, sino únicamente el informe verbal a que se hace referencia líneas arriba.

Aun cuando en el Acuerdo IEPC/CG116/2022 se señala que el *Consejo Municipal* instaló la sesión especial de la jornada electoral, en autos no obra el acta respectiva.

- **6 de junio. Recuperación de los paquetes; determinación del *Consejo General* de atraer el cómputo municipal y traslado de los paquetes a esta Ciudad de Durango.**

Del Acuerdo IEPC/CG116/2022 y de la citada denuncia penal, se desprende que, en esta fecha (sin que sea posible conocer la hora exacta, pues solo se alude a que fue en las primeras horas) el Presidente del *Consejo General* entabló una reunión emergente con la *Vocal Ejecutiva del INE*, informándole de los hechos acaecidos en Tamazula, Durango; ante lo cual, la funcionaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

electoral federal solicitó el apoyo de la SEDENA, quien se comprometió a emprender las acciones necesarias para la recuperación de los paquetes electorales sustraídos, así como para la prevención de los que no habían sido afectados con ese hecho.

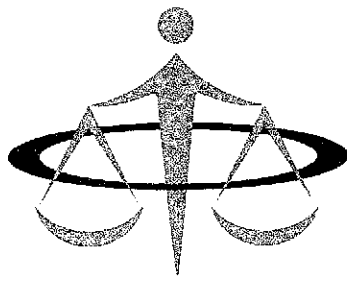
El mismo seis de junio (sin que de autos se desprenda la hora exacta) la *Vocal Ejecutiva del INE* informó al Presidente del *Consejo General*, que la SEDENA había recuperado los paquetes, pero sin precisar cuántos, ni cuáles, ni en qué estado fueron recuperados (por ejemplo, si presentaban o no muestras de haber sido alterados o manipulados, es decir, abiertos); tampoco se informó la hora (exacta o aproximada) en que sucedió el acto de recuperación.

Lo que la funcionaria electoral federal sí le comunicó al Consejero Presidente del *Instituto*, es que, ante la inminente situación de vulnerabilidad de los funcionarios adscritos al *Consejo Municipal*, así como de los propios paquetes electorales, había solicitado a la SEDENA que trasladara estos últimos a la Ciudad de Durango, por lo que estarían a disposición del *Consejo General* aproximadamente a las 09:00 horas de ese día, en las instalaciones del aeropuerto internacional de esta Ciudad de Durango.

Derivado de lo anterior, el *Consejo General* –teniendo como un hecho público y notorio que había sido vulnerada la seguridad del *Consejo Municipal*³⁴– y en su calidad de máximo órgano de dirección del *Instituto*, encargado de velar por la soberanía y la autenticidad de la voluntad ciudadana plasmada en las boletas electorales de ambas elecciones, determinó implementar un plan emergente con la finalidad de salvaguardar los paquetes electorales atinentes a la elección municipal en comento, asumiendo directamente su recepción, almacenamiento y custodia, así como la realización del respectivo cómputo.

Fue así que, a las 09:30 horas del seis de junio, inició la sesión extraordinaria urgente número 39 del *Consejo General*, en la cual fue aprobado el Acuerdo IEPC/CG116/2022 por el que se determinó atraer el cómputo municipal de la

³⁴ Cabe mencionar que ninguna de las partes ofreció ni aportó ningún elemento de prueba relacionado con la publicación o difusión en los medios de comunicación masiva (prensa, radio, televisión o internet) de los hechos violentos que ahora se analizan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

elección del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, y aprobar las medidas de seguridad y resguardo de la documentación electoral de dicha elección.

Ello, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba la recepción de los paquetes provenientes del municipio de Tamazula, Dgo., para que sean resguardados en el lugar que se habilite como bodega electoral ello en las instalaciones de este Instituto.*

SEGUNDO. *Se aprueba habilitar el espacio adjunto a la Sala de Presidentes, como bodega para el resguardo de los paquetes electorales provenientes del municipio de Tamazula, Dgo.*

TERCERO. *Se aprueban las cintillas de seguridad que se utilizarán para sellar las puertas de la bodega.*

CUARTO. *Se aprueba al C. Julio César Silva Pérez, como encargado de la bodega, así como al Mtro. César Gerardo Victorino Venegas y el Ing. Carlos Daniel Sánchez Rosales, como personas autorizadas para tener acceso a la bodega.*

SEXTO (sic). *Se aprueba la realización de todas las actividades inherentes al cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tamazula en los términos del presente Acuerdo.*

SÉPTIMO. *Se aprueba la remisión de los paquetes para la elección de Gubernatura, a la cabecera de Distrito 07 en Santiago Papasquiaro, para lo cual se ordena a la Secretaría Ejecutiva realice las gestiones para la custodia del traslado a la sede mencionada, de manera oportuna.*

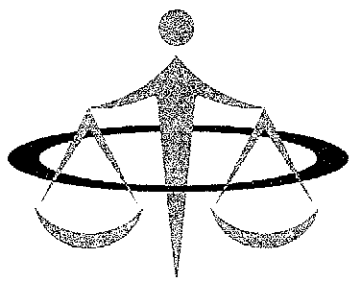
OCTAVO. *Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

(...)

En el acuerdo se puntualizó que, de acuerdo con el Sistema Integral de la Jornada Electoral (SIJE), se reportaron incidencias en los siguientes paquetes electorales: 1274 B, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B (que corresponden a los robados).

Así las cosas, el seis de junio, la totalidad de los paquetes electorales de las elecciones municipal y de la gubernatura (esto es, 38 por cada elección)³⁵ fueron trasladados, vía aérea, por elementos de la Guardia Nacional, desde el

³⁵ Lo que se infiere del Acta IEPC/OE-SFP-064/2022, de seis de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

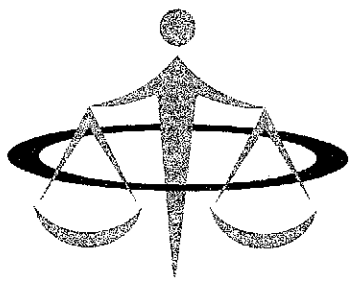
Municipio de Tamazula hasta esta Ciudad, y transportados en un vehículo (camioneta de tres toneladas tipo *RAM*, con el logotipo del *INE* a los costados) a las instalaciones del *Instituto*, donde fueron recibidos y posteriormente almacenados en el lugar habilitado para ello.

Sin embargo, no existe un acta o informe pormenorizado que permita saber qué sucedió desde el momento en que la SEDENA recuperó los paquetes electorales hasta el momento en que llegaron a la sede central del *Instituto*.

En efecto, de las constancias de autos no es posible determinar, por lo menos, en qué momento y bajo qué protocolos de seguridad, los paquetes electorales recuperados por la SEDENA fueron entregados por su cuerpo de seguridad, a las autoridades administrativas electorales, ni tampoco se sabe si la entrega se hizo a las autoridades municipales, estatales o federales.

Tampoco obra documento alguno en que se haya hecho constar –como así lo ameritaban las circunstancias extraordinarias del caso– las condiciones específicas en que se llevó a cabo el traslado, por ejemplo, el personal electoral oficial que viajó desde Tamazula hasta esta Ciudad, a fin de vigilar y asegurar en todo momento la inviolabilidad de los paquetes electorales durante el trayecto; a qué hora inició la ruta de traslado; si llegaron al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Durango o a un lugar distinto y quién los recibió; ni a qué hora se realizó el depósito de los paquetes electorales en el vehículo oficial del *INE*, entre otros aspectos.

Lo único que es posible determinar con claridad es que, una vez que los paquetes fueron recuperados, se hizo la solicitud para que fueran trasladados a esta Ciudad. Horas más tarde, los paquetes fueron transportados en un vehículo oficial del *INE* hasta el edificio central del *Instituto*, donde fueron entregados a su personal por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del *INE* en Durango, para luego ser resguardados en el lugar habilitado como bodega, tal como se desprende del Acta circunstanciada IEPC/OE-SFP-064/2022 y de los correspondientes recibos de entrega.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Ciertamente, del acta en mención, levantada por la Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del *Instituto*, se aprecia que la recepción en comento se llevó a cabo en el estacionamiento del *Instituto*, a partir de las 13:45 horas del seis de junio, ante la presencia de las y los Consejeros Electorales, la *Vocal Ejecutiva del INE* y otros funcionarios electorales más, así como de las representaciones del *PRI*, *PAN* y *PRD* ante el *Consejo General*.

En el acta se asentó que los 38 paquetes electorales de la elección municipal se observaban aparentemente sin muestras de alteración y cerrados.

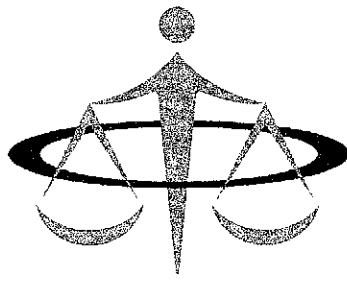
Cabe anotar que el traslado incluyó la totalidad de los paquetes electorales de la elección municipal, como los de la elección de la gubernatura, celebradas en el Municipio de Tamazula.

Una vez recibidos todos los paquetes –elaborándose los respectivos recibos de entrega– fueron trasladados para su resguardo al lugar habilitado para ese fin, procediéndose inmediatamente al cierre de las puertas del recinto donde se colocaron los sellos de seguridad, firmando sobre éstos quienes así quisieron hacerlo; lo anterior, conforme a lo determinado en el Acuerdo IEPC/CG116/2022.

Al acta referida, se anexaron diversas imágenes fotográficas de la diligencia.

En los *Recibos de entrega del paquete electoral*, concernientes a los 9 paquetes electorales de la elección municipal de Tamazula, que fueron sustraídos y luego recuperados, se registró lo siguiente:

CASILLA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	EL PAQUETE ELECTORAL SE ENTREGÓ:	
		SÍ	NO
1274 B	6 de junio 2:09 PM	Con firma	X
		Con muestras de alteración	X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X
1274 C1	6 de junio 14:04 PM	Con firma	X
		Con muestras de alteración	X
		Con cinta o etiqueta de	X



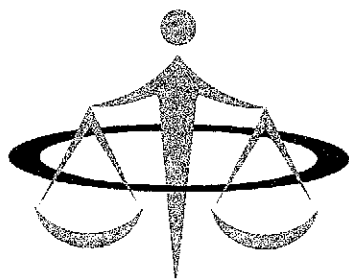
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

CASILLA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	EL PAQUETE ELECTORAL SE ENTREGÓ:		
			SÍ	NO
		seguridad		
1274 C2	6 de junio 01:58 PM	Con firma	X	
		Con muestras de alteración		X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X	
1290 B	6 de junio 02:10 PM	Con firma		X
		Con muestras de alteración		X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X	
1290 C1	6 de junio 14:10 PM	Con firma		X
		Con muestras de alteración		X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X	
1275 B	6 de junio 14:09 PM	Con firma	X	
		Con muestras de alteración		X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X	
1275 C1	6 de junio 14:13 PM	Con firma	X	
		Con muestras de alteración		X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X	
1291 B	6 de junio 02:06 PM	Con firma	X	
		Con muestras de alteración		X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X	
1292 B	06 de junio 02:12 PM	Con firma	X	
		Con muestras de alteración		X
		Con cinta o etiqueta de seguridad	X	

Como se aprecia de la tabla anterior, solo el paquete relativo a la casilla 1274 Básica presentó muestras de alteración al momento de su recepción en las oficinas centrales del *Instituto*.

- **7 de junio. Determinación sobre las casillas que irían a recuento de votos y presentación de la denuncia penal.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

A las 08:07 horas de esta fecha, dio inicio la sesión extraordinaria urgente número 40 del *Consejo General*, en la cual, se llevaría a cabo el registro (“cantada”) de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, relativa – entre otras– a la elección municipal de Tamazula.

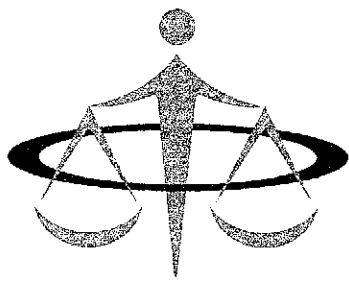
Previo al acto, las y los Consejeros Electorales presentes, así como la representante suplente del *PRI*, se trasladaron al recinto donde se encontraban resguardados los paquetes electorales de la citada elección, observando que el personal del *Instituto* rompió los sellos de seguridad de una de las puertas, extrayendo los paquetes. Esta diligencia inició a las 08:16 horas y concluyó a las 08:19 horas, según se hizo constar en el acta circunstanciada IEPC/OE-SFP-066/2022 (Acta Uno).

Posteriormente, se reanudó la sesión extraordinaria en comento, y una vez que se hizo el registro de las mencionadas actas, se dio por concluida, a las 11:00 horas del mismo día.

A las 12:36 horas, el Presidente del *Consejo General* dio inicio a la Reunión de Trabajo a que se refiere el Apartado III.2 de los *Lineamientos*, con el propósito de analizar el número de paquetes electorales de la elección municipal que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Así, del acta circunstanciada IEPC/OE-SFP-066/2022 (Acta Dos) levantada al efecto, se desprende (en lo que interesa) que, con la presencia de las y los Consejeros Electorales, así como de las representaciones del *PRI*, *PRD*, *PAN* y *Morena*, la reunión se llevó a cabo bajo los siguientes puntos:

1. Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tamazula, Durango, para su consulta por parte de las representaciones partidistas.
2. Complementación de las actas faltantes a cada partido político, precisándose que la correspondiente a la casilla 1274 Básica no venía por fuera del paquete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

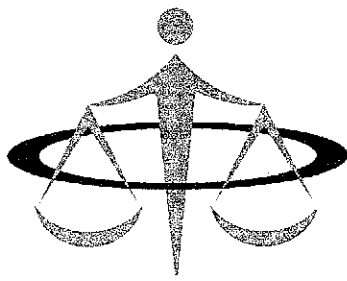
3. Presentación de informe de la Presidencia del *Consejo General* sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestra de alteración; de las actas de casilla que no coincidían; de aquellas en las que se detectaron alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no existía (un tanto) en el expediente de casilla ni obraban en poder de la Presidencia. En su caso, del indicio consistente en una diferencia igual o menor a .5% en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.
4. Presentación de informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrían que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base al número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, se realizaría la estimación preliminar de los Grupos de Trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

De acuerdo con lo anterior, en el acta se asentó que los 12 paquetes electorales que posiblemente irían a recuento, eran los siguientes: 1274 C2, 1275 B, 1277 C1, 1277 E1, 1290 B, 1292 B, 1294 B, 1295 B, 1297 B, 1299 E1, 1301 B y 1302 B, mientras que los 26 paquetes restantes, irían a cotejo.³⁶

Asimismo, quedó asentada la petición formulada por el *PRI*, en el sentido de que al día siguiente se les entregara: 1. El informe sobre el estado que guardaban los paquetes electorales, previo a la reunión, en el que se puntualizara que la *Vocal Ejecutiva del INE* mencionó que los paquetes electorales de la elección de Tamazula, fueron resguardados en todo momento por los capacitadores-asistentes electorales, y 2. Copia certificada de la denuncia presentada por el *Instituto*, de los hechos ocurridos el cinco de junio en el *Consejo Municipal*.

La reunión de trabajo concluyó a las 13:11 horas del día de su inicio, una vez que los paquetes electorales extraídos fueron nuevamente resguardados.

³⁶ Las 4 casillas subrayadas, son parte de las 9 sustraídas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Con posterioridad, el *Consejo General* celebró la sesión extraordinaria urgente número 41, en la que aprobó el Acuerdo IEPC/CG117/2022, por el cual se determinó que las siguientes 17 casillas de la elección del Ayuntamiento de Tamazula, irían a recuento de votos, ya sea derivado del análisis presentado por el Consejero Presidente o por la circunstancia de haber sido sustraídas.

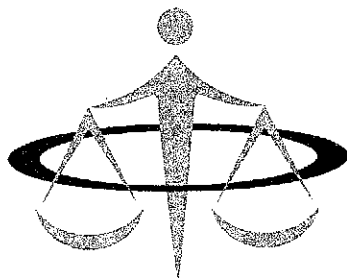


ANEXO ÚNICO

CASILLAS OBJETO DE RECUENTO Y CAUSALES DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA, DURANGO.

No.	CASILLA Y TIPO	CAUSA POR LA QUE SE VÁ A RECUENTO
1	1274 C2	Inconsistencia evidente en el acta
2	1275 B1	Inconsistencia evidente en el acta
3	1277 C1	Inconsistencia evidente en el acta
4	1277 E1	Inconsistencia evidente en el acta
5	1290 B1	Inconsistencia evidente en el acta
6	1292 B1	Inconsistencia evidente en el acta
7	1294 B1	Inconsistencia evidente en el acta
8	1295 B1	Inconsistencia evidente en el acta
9	1297 B1	Inconsistencia evidente en el acta
10	1299 E1	Inconsistencia evidente en el acta
11	1301 B1	Inconsistencia evidente en el acta
12	1302 B1	Inconsistencia evidente en el acta
13	1274 B1	Paquete objeto de sustracción
14	1274 C1	Paquete objeto de sustracción
15	1275 C1	Paquete objeto de sustracción
16	1290 C1	Paquete objeto de sustracción
17	1291 B1	Paquete objeto de sustracción

De la tabla inserta se advierte que el recuento de las casillas 1274 C2, 1275 B, 1290 B y 1292 B, se sustentó en el hecho de haberse encontrado inconsistencias en las atinentes actas de escrutinio y cómputo, y no en la circunstancia de haber sido objeto de sustracción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

El propio siete de junio, a las 14:56 horas,³⁷ el licenciado Luis Arturo Rodríguez Bautista, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, interpuso ante la Fiscalía General del Estado de Durango, una formal denuncia y/o querrela en contra de quien resultara responsable del delito de sustracción de documentación y material electoral.

En la denuncia se hizo una relatoría de los hechos suscitados el cinco de junio en las instalaciones del *Consejo Municipal*, y se enlistó la documentación y el material electoral que fueron sustraídos del recinto por grupos armados, entre lo que destaca los paquetes electorales 1274 B, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B de la elección municipal de Tamazula, Durango.

- **8 de junio. Desarrollo de la sesión de cómputo municipal supletorio.**

En esta fecha, el *Consejo General* llevó a cabo la sesión especial del cómputo municipal del Ayuntamiento de Tamazula, Durango.

Concretamente, del Acta IEPC/OE-SFP-066/2022 (Acta Tres) y del acta circunstanciada de la referida sesión, las cuales son de contenido similar, se desprende que, a la lista original de 17 casillas para recuento, se agregó la número 1286 Básica debido a que el acta de escrutinio y cómputo estaba en blanco.

En el acta de la sesión se hizo constar el cotejo de actas de escrutinio y cómputo respecto de 20 casillas, en las que hubo plena coincidencia entre las actas originales que venían por dentro de cada paquete, con las actas que venían por fuera de los mismos. Fue el caso de las casillas: 0276 Básica, 1277 Básica, 1278 Básica, 1279 Básica, 1280 Básica, 1281 Básica, 1281 Contigua 1, 1282 Básica, 1283 Básica, 1284 Básica, 1287 Básica, 1288 Básica, 1289 Básica, 1293 Básica, 1296 Básica, 1298 Básica, 1299 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua 1 y 1304 Básica.

³⁷ Como se asentó en la primera página del referido curso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

De la lectura minuciosa e integral de las actas circunstanciadas de referencia, no se desprende que, durante la diligencia de recuento de 17 paquetes electorales, se hayan hecho valer irregularidades o inconformidades por parte de alguna de las representaciones partidistas ahí presentes.

Sin embargo, en lo que atañe al recuento de la casilla 1275 Básica, aconteció lo siguiente.

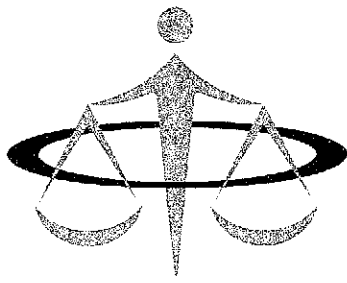
Al abrir la caja paquete electoral cuatro, que correspondía a dicha casilla, se fueron mostrando los votos para su conteo.

Del audio y video de la sesión especial de cómputo municipal (minutos 2:24:46 a 2:29:30) se advierte que, dentro del sobre de votos nulos, la mayoría de las boletas traían doble marca: una para alguno (s) de los partidos integrantes de la *Coalición "Va por Durango"* y otra para alguno (s) de los institutos políticos integrantes de la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"* o para el partido Movimiento Ciudadano.

Una vez que la Secretaria del *Consejo General* concluyó el conteo de los votos válidos (minutos 2:30:53 a 2:55:34) las representaciones del *PRD*, *PRI*, *PAN* y Movimiento Ciudadano, en ese orden, vertieron una serie de inconformidades, coincidentes en el sentido de que había una evidente alteración de boletas electorales.

En primer lugar, el representante del *PRD* solicitó que se hiciera constar en el acta, como incidente, la evidente alteración de las boletas electorales, toda vez que en los votos nulos se puso de manera sistemática "*PAN, PRI, MC*", pero no coincidían las cruces (marcas), aunado a que, de los votos tomados como válidos para el partido Morena, prácticamente en la mitad venía de manera sistemática un "no" para el *PRI* y un "sí" para Morena, lo que evidenciaba su alteración y restaba certidumbre al resultado.

Por su parte, la representante del *PRI* expuso, en esencia, que de los 433 votos que supuestamente eran válidos para Morena, más del 50% venían marcados también para su partido; es decir, que más de la mitad de las boletas (votos)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

válidas para Morena, estaban marcadas con la leyenda “sí” para Morena y la leyenda “no” para el *PRI*, resaltando que se trataba de uno de los paquetes sustraídos por tiempo indeterminado y que después fueron devueltos sin que se supiera quién lo hizo.

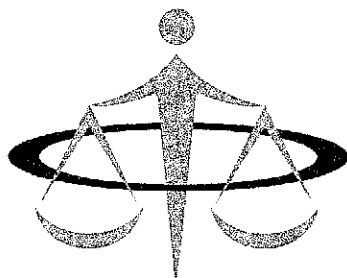
A continuación, el representante del *PAN* agregó que era entendible que, de manera excepcional, un votante podía equivocarse y corregir, y poner “este no” y “este sí”, pero (ya no lo era) si son 200 boletas con el mismo tipo de letra y una flechita “este no, este sí” en un paquete que fue sustraído, haciendo alusión también a la combinación de marcas que arrojaron como nulos algunos votos.

Seguidamente, la representación de Movimiento Ciudadano hizo uso de la palabra para sumarse a la postura del *PRD* y del *PRI*, en virtud de que la sustracción de un cierto número de paquetes que fueron regresados tiempo después, se prestaba a cualquier circunstancia y, como consecuencia de ello, se veían vulnerados los principios de certeza y legalidad.

En réplica a las manifestaciones de las cuatro representaciones partidistas, el representante del partido político Morena solicitó a la autoridad electoral, en concreto, que se respetara la expresión del voto de la ciudadanía.

Acto seguido, los Consejeros Ernesto Saucedo Ruiz y David Arámbula Quiñones expusieron, sustancialmente, que las inconformidades hechas valer por los distintos partidos políticos, quedarían debidamente asentadas en el acta de sesión respectiva, y que ellos, como autoridad administrativa, debían aplicar el principio de legalidad y ajustarse a lo establecido en el cuadernillo de votos válidos y votos nulos.

El representante del *PRD* les refutó diciendo que su partido no pedía la nulidad de esos votos, sino que se asentara como incidente la existencia sistemática de más de 200 boletas alteradas, pues era evidente que en ellas no coincidían las tachas ni el grosor del marcado, a lo que debía sumarse la falta de certeza respecto a la hora en que fueron sustraídos los paquetes electorales, de donde resultaba obvio que el fin perseguido con la sustracción, fue alterar las boletas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Las manifestaciones íntegras del *PRD*, *PRI*, *PAN*, Movimiento Ciudadano y Morena se insertan a continuación:

RECUENTO

SECCIÓN	CASILLA	SECCIÓN	CASILLA
1274	B1	1290	C1
1274	C1	1291	B1
1274	C2	1292	B1
1275	B1	1294	B1
1275	C1	1295	B1
1277	C1	1297	B1
1277	E1	1299	E1
1286	B1	1301	B1
1290	B1	1302	B1

Se da inicio:

1274 B1
1274 C1
1274 C2
1275 B1

Votos reservados

Licenciado Rodolfo Miguel López Cisneros, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática: Presidente me permite el uso de la voz.

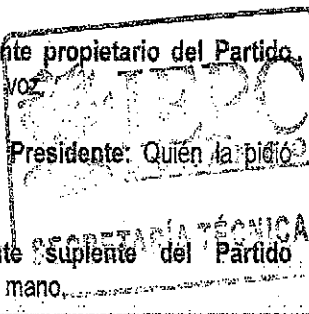
Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Sí, claro.

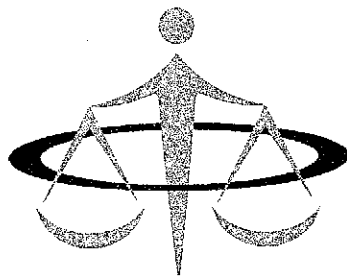
Licenciado Rodolfo Miguel López Cisneros, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática: Presidente, nada más para que conste en acta y solicito de la manera más atenta se asiente como incidente en el acta de este paquete que es prácticamente y evidente una alteración de las boletas electorales, toda vez que los votos nulos para empezar se pone de manera sistemática PAN, PRI, MC, pero no están coincidiendo las cruces, es evidente que se están alterando; ahora bien, de los votos que están emitidos o están tomándose como válidos para el partido político MORENA, también prácticamente la mitad viene de manera sistemática uno para el Partido Revolucionario Institucional y un sí para el partido MORENA, lo cual indica que obviamente están alteradas estas boletas y resta certidumbre, por lo que solicito de la manera más atenta se de fe por parte de Oficialía y constate cómo se encuentra cada boleta del partido MORENA, porque como lo hemos dicho, es parte de los paquetes que fueron sustraídos del Consejo Municipal y obviamente están alterados, para que conste en actas y por favor se asiente como incidente.

Licenciado Roberto Flores Villarreal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano: Si me permiten el uso de la voz.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Quien la pidió primero.

Licenciada Alfa Ávila Carranza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional: Yo había levantado la mano.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

000194



Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Adelante.

Licenciada Alfa Ayila Carranza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional: Gracias Presidente. Sí, me sumo también a la petición hecha por el compañero del PRD, y para efectos de acta, solicito que se haga constar que de los 433 votos supuestamente válidos para MORENA, más del 50% vienen marcados también para el PRI, con la leyenda sí y con la leyenda no, aunado a que es uno de los paquetes que como ya se mencionó, fueron sustraídos del Consejo Municipal en Tamazula, por un tiempo indeterminado y también regresados por también quién sabe quién.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Perfecto.

Licenciado Roberto Flores Villarreal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano: Me permiten el uso de la voz.

Licenciado Santiago Torreblanca Engell, representante propietario del Partido Acción Nacional: Un segundito, yo entiendo que de manera excepcional un votante pueda equivocarse y corregir ahí y poner este no y este sí, pero doscientos con el mismo tipo de letra y una flechita este no, este sí en un paquete que fue sustraído por el crimen organizado, porque hay que decirlo con sus letras, por favor, o sea yo creo que no haría falta sólo decir una mención genérica sino una mención particularizada, tantas boletas en esta misma circunstancia, tantas boletas votaron con esta combinación, fueron nulos por esta combinación en lo particular, porque sí permite presumir más, bueno, basta que se haya roto la cadena de custodia, pero si añadimos esto como agravantes creo que valdría la pena anotarlo en el acta como (falla técnica).

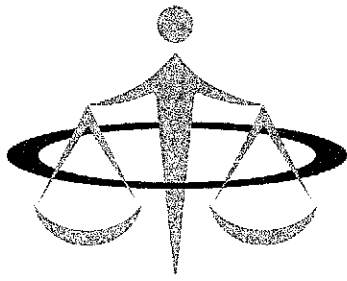
En otro orden de ideas me está preocupando mucho Peñón Blanco, porque a pesar de que hay seguridad no se ha podido llevar a cabo la Sesión de Escrutinio y Cómputo, no hay condiciones, un grupo de simpatizantes de MORENA, irrumpió en el Consejo Municipal y quiero ver qué vamos a hacer para salvar esa Sesión de Escrutinio y Cómputo, si se puede atraer aquí o a ver qué hacemos.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: En eso estamos. Tiene el uso de la voz Movimiento Ciudadano.

Licenciado Roberto Flores Villarreal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano: Qué tal, buen día para todos y todas, con la intención de sumarme precisamente ahí a la postura que tienen el PRD y el PRI, en el sentido precisamente de la verdad de dotar de certeza y legalidad que son unos de los principios rectores del derecho electoral, por la circunstancia que se sale precisamente de incidencias sino que va más allá, o sea el tema de haber sustraído un cierto número de paquetes y regresados en un tiempo determinado hacia el Consejo Municipal, pues lógicamente se presta a cualquier circunstancia y como consecuencia se ven vulnerados estos principios rectores, por lo tanto me sumo a la postura que tienen tanto el PRD como el PRI, gracias es cuánto.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Gracias Licenciado: Tiene el uso de la voz la representación de MORENA.

Licenciado José Héctor Humberto Orduña Márquez, representante propietario del partido MORENA: Con la independencia de haber estado en la circunstancia de haber sido sustraídos, creo que se está haciendo una presunción no se está respetando la voluntad del ciudadano al expresar la misma en la boleta, porque los efectos muy claros en temas de nulidad nos permite saber que donde se está marcando con una cruz o una marca y se está señalando además la palabra sí, creo que es muy claro que la voluntad ciudadana se marcó y se plasmó en ese sentido y obviamente al poner la palabra sí, pues obviamente a contrario sentido.

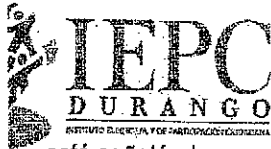


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

000295

9



está señalándose que está inclinándose por esa opción política, por lo tanto solicito que se respete a la ciudadanía en la manifestación expresa de su voto en este caso.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Muy bien. Tiene el uso de la voz el Consejero Ernesto Saucedo.

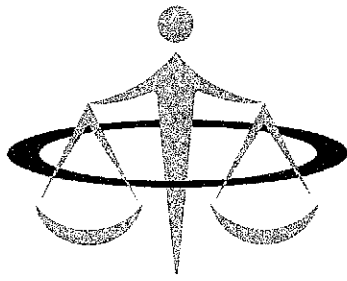
Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz, Consejero Electoral: Gracias Presidente. Únicamente conforme a lo que mencionan las representaciones partidistas, mencionarles que se está levantando una acta circunstanciada por parte de Oficialía Electoral, lo cual forma parte precisamente del expediente del cómputo de esta sesión y sus manifestaciones quedarán ahí plasmadas, obviamente nosotros más allá del recuento que estamos llevando a cabo escaparía alguna otra acción adicional, están a salvo sus derechos para en todo caso pues sea el Órgano Jurisdiccional correspondiente quien determine lo conducente, pero sus manifestaciones perfectamente están ahí plasmadas en el acta circunstanciada que se está elaborando para tal efecto.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el Consejero David Arámbula.

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Consejero Electoral: Gracias presidente, muy buenos días a todas y todos. Yo pronunciaré por el hecho de aplicar los documentos y la normatividad que hemos aprobado, que nos hemos dado y entre esa normatividad tenemos los lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, los mismos tenían anexo un cuadernillo sobre votos válidos y votos nulos y tenemos algunos ejemplos muy claros, particularmente en el caso que nos ocupa, se habla en la página 18, que si dos opciones son marcadas con una X en la boleta y adicionalmente tiene una palabra donde se dice que no, esto constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector es votar por la opción que tiene la palabra sí o la marca en el recuadro del partido político, es decir, en este caso sí hay una manifestación de una de las opciones porque no se ha considerado ese recuadro, en ese sentido si bien podría ser considerado el argumento de los señores representantes, lo cierto es que me parece que nosotros como Autoridad Administrativa y que debemos de aplicar el principio de legalidad tendríamos que ajustarnos a este cuadernillo de votos válidos y votos nulos, por lo que en estos casos yo estaría pronunciándome por la validez del voto a favor del partido político en este caso el que nos mostraron fue MORENA, sería cuánto Presidente.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Adelante Licenciado.

Licenciado Roberto Flores Villarreal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano: Para no entrar en diálogos, esta representación no está pidiendo la nulidad de los votos, simplemente estoy solicitando que se asiente como un incidente que es de manera sistemática, o sea es válido que uno, dos, diez si quieren, vean así, pero estamos hablando de más de doscientos y se ve evidentemente alterada la boleta, es lo que yo quiero que quede asentado en actas y como incidente, no estamos pidiendo que se tomen como nulos, yo estoy de acuerdo en que esta autoridad es administrativa y tiene que acatar a la legalidad, en base a solamente criterios, no es una jurisprudencia la mayoría de los que están tomando aquí, son criterios orientadores nada más, no es para que se rijan directamente como tales pero independientemente es lo único que estamos pidiendo, que se tome en cuenta como un incidente, que se asiente la alteración de las boletas, porque no coinciden ni las tachas, ni el grosor del marcado, es evidente, y todavía si le sumamos a la falta de certeza que tuvo al momento de que fueron sustraídos estos paquetes electorales, obviamente se complementa lo que ya sospechábamos, cuál era el fin de la sustracción de los paquetes, es lo único que estamos pidiendo nada más, que simplemente se asiente y se tome como un incidente, no estamos pidiendo la nulidad de los votos, es cuánto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO



000296

10

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Gracias.

Licenciada Alfa Ávila Carranza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional: Se solicita que quede de manera expresa que la votación obtenida de este paquete electoral fue de aquellos que fueron sustraídos del Consejo Municipal por personas no autorizadas.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Gracias.

¿Alguien más?

MCC

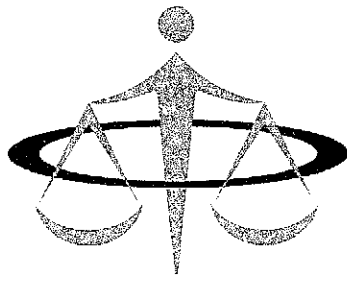
Hechas las manifestaciones anteriores, y en vista de que nadie más hizo uso de la voz, el Consejero Presidente continuó con el desarrollo de la sesión, sometiendo a votación la validez de los 4 votos reservados de la casilla 1275 Básica (paquete cuatro) para luego proseguir con el recuento supletorio de los 14 paquetes restantes.

Es menester resaltar que, tal como se advierte del texto inserto, las y los Consejeros del *Consejo General* no emitieron ningún pronunciamiento en sentido contrario a lo aducido por las diversas representaciones partidistas, esto es, en ningún momento negaron o trataron de desvirtuar la alegada alteración de más de 200 boletas electorales de la casilla 1275 Básica (que constituyen votos propiamente dichos).

Incluso, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, levantada en el *Consejo General* (foja 416 del expediente TEE-JD-078/2022) se advierte que fue firmada bajo protesta por las representaciones del *PRI* y del *PRD*, precisamente, por las circunstancias anotadas.

Entonces, aun cuando esta autoridad no tuvo a la vista las boletas de dicha casilla, debe tenerse por cierta la existencia de una alteración en las mismas, en los términos expresados por los partidos políticos inconformes, durante la sesión de cómputo.

- **9 de junio. Envío de paquetes de la elección de la gubernatura, al Consejo Municipal Electoral de Santiago Papatzi, Durango.**



Como mera referencia, se anota que, en el Acta IEPC/OE-SFP-068/2022 de esta fecha, se hizo constar que los 38 paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en Tamazula, Durango, para la elección de la gubernatura, se extrajeron del lugar habilitado como bodega electoral en el *Instituto*, y se colocaron en el vehículo que los trasladaría a la sede del Consejo Municipal Electoral Cabecera de VII Distrito Electoral Local, ubicado en Santiago Papasquiari, Durango, por el ser el órgano competente para llevar a cabo el respectivo cómputo distrital de esa elección.

Irregularidades acreditadas

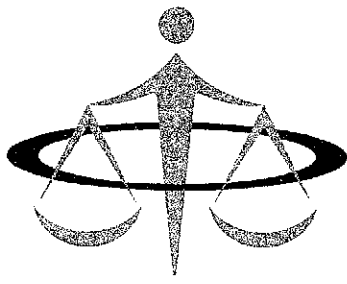
Con base en las probanzas que obran en autos, listadas con antelación, y de conformidad con los hechos que han quedado acreditados, esta Sala Colegiada tiene por probadas las siguientes irregularidades:

- ❖ Violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica.
- ❖ Alteración evidente de votos correspondientes a la casilla 1275 Básica.

Ha quedado evidenciado y no es motivo de controversia que la elección municipal de Tamazula, Durango, se vio inmersa en un contexto de violencia por el robo de 9 paquetes electorales de la sede del *Consejo Municipal*.

De igual forma, se acredita plenamente que los 9 paquetes electorales, que corresponden a las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, fueron recuperados por elementos de la SEDENA.

Sin embargo, no existe una explicación lógica sobre cuándo (hora exacta o aproximada) y dónde se dio la recuperación de los paquetes, y dado que también se desconoce la hora exacta en que sucedió el hecho violento, no es posible determinar el periodo exacto, o al menos aproximado, en que los paquetes permanecieron robados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

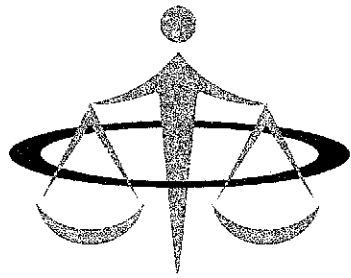
Tampoco se tiene conocimiento de que, al momento de la sustracción, hubiera personal de seguridad pública del Estado y/o del municipio al exterior e interior del inmueble que ocupa el *Consejo Municipal*, como una medida implementada para asegurar y garantizar, en lo humanamente posible, el orden del recinto y el normal desarrollo de las tareas propias de dicho órgano electoral municipal; máxime que, en ese día y a esas horas, se estarían recibiendo los paquetes electorales provenientes de las diversas casillas instaladas en el Municipio.

Cabe decir que, ni el *Consejo General*, en su calidad de autoridad responsable de los actos reclamados en los presentes juicios, ni el *Consejo Municipal*, como autoridad originariamente responsable del debido resguardo de la paquetería electoral relativa a la elección municipal de que se trata, informaron a este Tribunal sobre la existencia de informes, reportes o actas circunstanciadas en que se hubiera hecho constar pormenorizadamente todo lo sucedido en torno a la sustracción, recuperación y traslado de los aludidos paquetes electorales y, en ese sentido, no obra documentación alguna en los autos.

Como ya se anotó, lo único que quedó asentado en actas es que, el seis de junio, una vez que los paquetes electorales objeto de la sustracción fueron recuperados, se decidió que fueran trasladados a esta Ciudad (junto con el resto de los paquetes no sustraídos); en ese tenor, en esa misma data fueron transportados en un vehículo oficial del *INE* hasta el estacionamiento del edificio central del *Instituto*, donde fueron recibidos y resguardados en el lugar habilitado como bodega.

Empero, no existe una evidencia documentada del o de los actos administrativos previos a la llegada de la totalidad de los paquetes electorales de la elección municipal que nos ocupa, a las instalaciones del *Instituto*.

Lo anterior se corrobora con el requerimiento formulado el cuatro de agosto, por la Magistrada Instructora dentro del expediente TEED-JDC-078/2022), mediante el cual, solicitó al *Instituto*, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, para que remitiera a este órgano jurisdiccional, en original o copia certificada legible, cualquier informe, acta circunstanciada, reporte, oficio o documento similar en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

que se hubieran hecho constar las diligencias de traslado a esta Ciudad de Durango, de los paquetes electorales atinentes a la reciente elección del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, provenientes de este último Municipio.

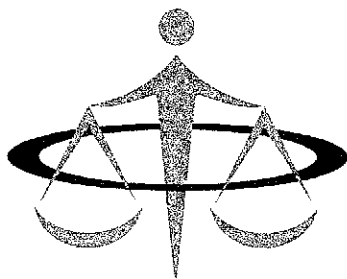
En respuesta a ello, la funcionaria administrativa electoral requerida se limitó a remitir las copias certificadas de las Actas Uno, Dos y Tres (IEPC/OE-SFP-066/2022 de la Oficialía Electoral del *Instituto*, fechadas el siete de junio (que ya obraban en autos) en las cuales se hicieron constar diversos actos llevados a cabo en ese órgano electoral con posterioridad a que los paquetes llegaron y fueron resguardados en la bodega.

Luego, el desconocimiento pormenorizado de las circunstancias fácticas en que se produjo la sustracción y posterior recuperación de 9 paquetes electorales de la elección municipal de Tamazula y, finalmente, el traslado a esta Ciudad de la totalidad de los 38 paquetes correspondientes a dicha elección, cobra especial relevancia en el análisis concerniente a la vulneración de los principios de certeza y legalidad, a que alude el *PRJ* como parte actora.

Aunado a lo que antecede, existe la válida presunción de que las distintas representaciones partidistas no tuvieron conocimiento de las circunstancias específicas en que los paquetes electorales fueron recuperados y luego trasladados desde el Municipio de Tamazula, hasta la sede del *Consejo General*.

Menos puede suponerse siquiera que hayan tenido la oportunidad de presenciar todas y cada una de las diligencias relacionadas con el traslado de los paquetes.

La sola circunstancia de que un determinado número de paquetes electorales haya sido sustraído del *Consejo Municipal* por un grupo de personas armadas, implica, necesaria e indefectiblemente, que dichos paquetes estuvieron expuestos a personas no autorizadas; lo que, a su vez, generó la presunción válida de haber sido manipulados durante el lapso en que permanecieron fuera del control y vigilancia de la autoridad administrativa electoral municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

responsable originaria de su custodia; presunción que se confirmó durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo.

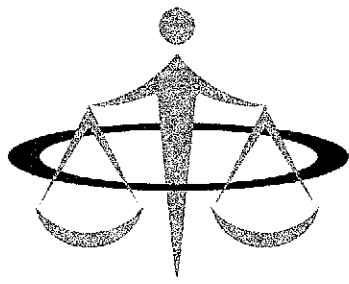
Es cierto que existe un acta circunstancia levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, en la que se hizo constar la hora de llegada de los paquetes a la sede del órgano central ante la presencia de las y los Consejeros del *Consejo General* y de las representaciones del *PRI*, *PAN* y *PRD*. Además, de los correspondientes recibos de entrega se aprecia que, al momento de su arribo al *Instituto*, solo el paquete electoral de la casilla 1274 Básica presentaba muestras de alteración evidentes.

Sin embargo –se insiste– no hay un informe detallado sobre el estado físico que guardaba cada paquete electoral sustraído, por lo menos, en el momento exacto en que la SEDENA hizo entrega formal y material de los mismos, a las autoridades electorales.

Esta Sala no pierde de vista que, de acuerdo con la denuncia penal interpuesta por el *Instituto* ante la Fiscalía General del Estado de Durango, el hecho violento que se suscitó en Tamazula, incluyó el robo de diverso material electoral, como son cintas de seguridad para urna y para caja paquete electoral, así como bolsas para boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos, lo que genera una absoluta desconfianza en torno al (mal) uso que pudo darse a dicho material durante el tiempo en que permaneció fuera del resguardo de las autoridades electorales.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en efecto, existieron francas violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica.

Aunado a lo que antecede, la alteración de boletas electorales contenidas en el paquete electoral de una casilla que fue objeto de sustracción, también se tiene por acreditada.



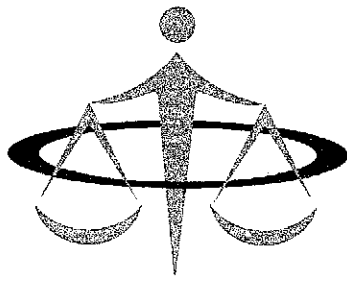
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

En efecto, y como ya se anotó en líneas precedentes, durante el recuento de la casilla 1275 Básica, las representaciones del *PRD*, *PRI*, *PAN* y Movimiento Ciudadano expusieron, en ese orden, un conjunto de inconformidades coincidentes entre sí, en el sentido de que había una evidente alteración de boletas electorales en esa casilla, puesto que, por una parte, más de 200 votos que venían agrupados como válidos para Morena, estaban marcados también para el *PRI*, es decir, más de la mitad de las boletas (votos) estaban marcadas con la leyenda “sí” para Morena y la leyenda “no” para el *PRI*; y, por otra parte, varios votos nulos traían un doble o triple marcaje en los recuadros de algún partido integrante de la *Coalición “Va por Durango”* y el partido Movimiento Ciudadano, resaltándose en la sesión que se trataba de uno de los paquetes sustraídos por un tiempo indeterminado y posteriormente devuelto sin que se supiera quién lo hizo.

En el caso, del acta circunstanciada de la sesión, así como del correspondiente audio y video, no se advierte que las y los Consejeros Electorales hayan negado o tratado de desvirtuar, en modo alguno, las manifestaciones partidistas a que se hace referencia.

Así, el escenario de las múltiples inconformidades partidistas formuladas ante el *Consejo General* sobre la autenticidad de una cantidad importante de votos emitidos en la mencionada casilla, a favor del partido político (Morena), quien fue el ganador de la elección, y tomando en cuenta que tales inconformidades tuvieron sustento, primero, en la duda fundada sobre la veracidad de su resultado, generada por el hecho de que el respectivo paquete electoral permaneció fuera del control y vigilancia de las autoridades electorales competentes por un tiempo –cuya exactitud no es posible determinar– y segundo, en la circunstancia (a la postre, cierta) de que, con motivo del multialudido acto del robo, dichas boletas fueron ilegalmente manipuladas (alteradas) por personas no autorizadas, solo puede producir convicción en este juzgador en el sentido de que no hay certidumbre en los resultados obtenidos en esa casilla, aun después del recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Esto es, la circunstancia de que la casilla 1275 Básica haya sido materia de recuento en sede administrativa, no convalida en modo alguno, la irregularidad plenamente acreditada, consistente en que hubo una ruptura a la cadena de custodia por la sustracción del respectivo paquete de las oficinas del *Consejo Municipal*, pues es inconcuso que a través de dicha diligencia no era factible desvanecer la fuerte presunción de su ilegal manipulación.

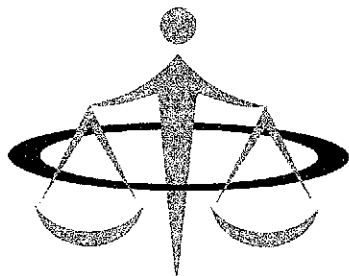
Si bien el *Consejo General* contaba con el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla (la cual también fue objeto de robo y posterior recuperación) no se advierte que contara con otros elementos adicionales y necesarios para corroborar la autenticidad de los resultados asentados en ella, por ejemplo, los resultados del *PREP*,³⁸ la copia legible del acta que estuviera en poder de algún partido político o el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla.³⁹

De hecho, cabe recordar que la causa que motivó el recuento de esa casilla fue, precisamente, la existencia de *inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las respectivas actas* de escrutinio y cómputo; resultado del cotejo que efectuó el Presidente del *Consejo General*, previo a la sesión de cómputo municipal, a fin de determinar qué casillas irían a recuento.

Por otro lado, es importante mencionar que de las constancias que integran los presentes expedientes, no es dable advertir en qué momento y bajo qué medidas de seguridad los 29 paquetes electorales que no fueron objeto de sustracción, se extrajeron del lugar en que se encontraban resguardados para

³⁸ La responsable señala en su informe circunstanciado (foja 46 del expediente TEED-JE-078/2022) que, previo a la comunicación del hecho violento, habían sido capturadas en el *PREP*, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2 y 1275 C1, sin referir nada sobre la casilla 1275 B.

³⁹ **Tesis I/2020. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**- De los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. Esto, porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además, ese documento es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

ser colocados en el medio de transporte aéreo que los trasladaría hasta esta Ciudad. Incluso, la responsable no aclara en qué lugar se encontraban depositados antes de su traslado.

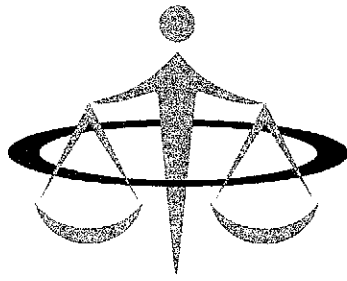
A pesar de lo anterior, no es dable afirmar –como lo hace el *PRI* en su demanda– que hay falta de certeza respecto del contenido y la integridad física de dichos paquetes electorales, ante la discrepancia de declaraciones hechas por el Presidente del *Consejo General* y la “Delegada” del *INE* en Durango, en torno al lugar en que dichos paquetes electorales fueron almacenados o resguardados.

Ello es así porque, por un lado, de las constancias de los sumarios no es posible desprender tal discrepancia; de hecho, el propio accionante señala que la declaración de la funcionaria electoral del *INE* se dio en el contexto de una reunión privada sostenida con el *Consejo General*, sin ofrecer ni aportar probanza alguna que sirva para acreditarlo. Y, por otro, esta Sala no cuenta con elementos objetivos para determinar que, respecto de dichos paquetes, se rompió la cadena de custodia.

Por último, en este sub apartado también resulta pertinente aclarar que, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, no se advierte manifestación partidista alguna que guarde relación con el agravio hecho valer por el *PRI*, consistente en el presunto sembrado de boletas marcadas a favor del partido *Morena*, en las cuales no se apreciaba marca alguna de manipulación para su inserción en la urna (dobletes). De ahí que, en este caso se considera que no le asiste la razón al demandante.

Consecuencia de las irregularidades

Aun cuando este órgano colegiado reconoce que los hechos violentos que acontecieron en la especie, se dieron de manera fortuita, ello no resulta suficiente para subsanar o invalidar las irregularidades cometidas, las cuales, en su conjunto, configuran un claro incumplimiento, por parte del *Consejo Municipal* y del *Consejo General*, a su deber de actuar diligentemente con el fin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

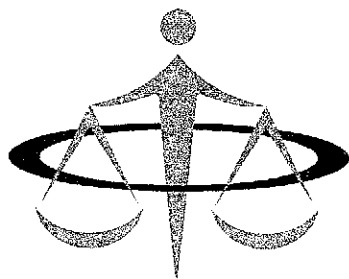
de preservar, resguardar y custodiar el material y la documentación electoral utilizados el día de la jornada electoral.

En este apartado, no obsta reiterar que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) ya que constituye una de las herramientas más importantes para asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral, lo que solo se puede lograr mediante el adecuado manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales, cuidando así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y porqué es legítimo que lo haga.

En esa tesitura y, desde la perspectiva de este juzgador, el *Consejo Municipal* debió implementar desde un primer momento, algunas acciones mínimas indispensables relacionadas con el blindaje de la cadena de custodia de los paquetes y su resguardo en sede administrativa municipal, por ejemplo, solicitar a las autoridades competentes, con la debida anticipación, el apoyo o auxilio para que personal de seguridad pública vigilara y salvaguardara, no solo el inmueble, sino el material y la documentación electoral, así como la integridad física de las personas que debían cumplir alguna función o tarea al seno de ese órgano electoral, sin que de autos se advierta que así lo hubiera hecho.

En lo que respecta a que las violaciones demostradas sean generalizadas, se tiene que, para acreditar dicho elemento se debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho irregular, o bien, a los efectos que generan en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, debe tratarse de conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes, ya sea porque se presenten en una región amplia de la demarcación de que se trate, involucren a un importante número de sujetos o sus efectos se proyecten en el resultado de la elección.

En la especie, si los paquetes electorales de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, fueron robados por un grupo de personas armadas, sin que de las constancias de autos sea posible determinar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

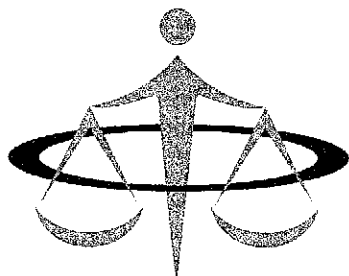
TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

el tiempo exacto o aproximado en que permanecieron en poder de personas no autorizadas, evidentemente se genera la duda razonable en sus resultados.

Además, aun cuando los referidos paquetes electorales fueron recuperados, y cada uno de ellos fue objeto de recuento por parte del *Consejo General*, tales circunstancias no son aptas ni suficientes para dotar de certeza sus resultados en razón de que el rompimiento de la cadena de custodia fue previo, a lo que debe sumarse la circunstancia irregular de que no se dio a conocer oportunamente y de manera detallada a los representantes de los partidos políticos contendientes de la elección, toda la información relacionada con la recuperación y el estado que guardaban los paquetes al tiempo de ser recuperados, ni las particularidades en que se efectuó el traslado de los mismos a la sede del *Consejo General*.

Por otro lado, la circunstancia de que más de 200 votos de la casilla 1275 Básica –tomados como válidos para el partido Morena– fueron objeto de una ilegal alteración (sin que pueda determinarse quién lo hizo) aunado al hecho extraordinario de que un alto número de votos nulos (20 de 45) traían un doble marcaje (*PAN-Movimiento Ciudadano* o *PRI-Movimiento Ciudadano*) o triple marcaje (*PAN-PRI-Movimiento Ciudadano*) sin que tampoco pueda determinarse si ello refleja la clara manifestación del electorado o es producto de una ilegal manipulación de boletas, son elementos que, en el contexto de los hechos violentos suscitados en el Municipio de Tamazula, no pueden pasarse por alto dentro del análisis del caso concreto, pues justamente tales elementos sirven de base para orientar la conclusión a la que se arriba en esta sentencia.

Así las cosas, esta Sala considera que el cúmulo de irregularidades descritas a lo largo del fallo, son generalizadas debido a que su comisión tuvo incidencia durante la etapa de resultados de la elección, impactando sus efectos negativos en la falta de salvaguarda de los paquetes sustraídos, mismos que debieron resguardar en todo tiempo y momento las boletas utilizadas en la elección, al ser la única evidencia de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

De igual modo, resulta particularmente trascendente para las condiciones de validez de la contienda, el hecho de que la actuación de las autoridades electorales haya sido deficiente, en cuanto a garantizar debidamente el blindaje de custodia de los paquetes electorales de la elección municipal, así como en lo relativo a documentar oportunamente los actos administrativos atinentes, tanto a la recuperación como a la devolución de los mismos a las autoridades electorales y, desde luego, a su traslado al edificio central del *Instituto*.

Es de suma importancia referir que, a manera de agravio, el *PRI* sostiene que la autoridad aquí responsable omitió rendir informes detallados y pormenorizados de los hechos suscitados durante la noche del domingo cinco de junio y la madrugada del lunes siguiente, así como del estado físico en que se encontraba cada paquete electoral al momento de su recolección y traslado a esta ciudad de Durango, a pesar de que así se le solicitó durante la sesión extraordinaria urgente número 39, celebrada por el *Consejo General* el seis de junio.

De acuerdo a lo ya expuesto, tal omisión se tiene por acreditada.

Por otro lado, el conjunto de irregularidades advertidas resultan determinantes porque irradiaron, específicamente, en los principios constitucionales de legalidad y certeza, lo que se traduce en una falta de confiabilidad y credibilidad de los resultados obtenidos durante el cómputo supletorio realizado por el *Consejo General*.

No es óbice a la conclusión anterior, la manifestación hecha por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido dentro del juicio electoral TEED-JE-078/2022, en torno a que, del total de 9 paquetes electorales, cuya violación a la cadena de custodia aduce el *PRI*, 4 de ellos (los correspondientes a las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2 y 1275 C1) ya habían sido válidamente capturados en el *PREP*, por lo que –a su juicio– los 5 paquetes restantes que fueron vulnerados (sustraídos) únicamente representarían el 13.15% del total de 38 casillas instaladas en Tamazula, Durango, y consecuentemente, no se actualizaría el criterio de la determinancia requerido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

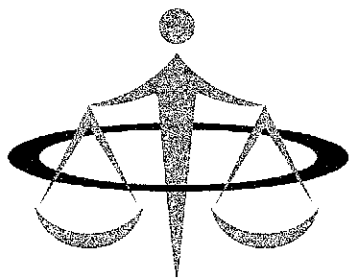
para declarar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 2, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Contrario a tal razonamiento, para esta Sala resulta que las circunstancias particulares del caso, las cuales acreditan plenamente el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales sustraídos y hacen evidente la alteración de más de 200 votos respecto de una de las casillas sustraídas, vulneran de modo flagrante y determinante los principios de certeza y legalidad que deben imperar en toda elección constitucional, pues existe duda fundada de que los resultados finales obtenidos en la elección reflejen con absoluta fidelidad y certeza la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.

La incidencia que tuvieron los hechos descritos, así como las actuaciones deficientes y omisiones indebidas de las autoridades electorales involucradas en el caso, en torno a la violencia que se presentó en el *Consejo Municipal*; la ruptura de la cadena de custodia de algunos paquetes electorales, así como la existencia de votos indebidamente alterados (manipulados) –todo lo cual quedó constatado a lo largo del presente fallo– fue grave, dado que transgredió principios que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la *Constitución federal*, deben ser plenamente observados en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano, como son, de manera sobresaliente, los principios de certeza y legalidad.

En tenor de lo expuesto se concluye que, en la especie, existen elementos suficientes para determinar que las irregularidades acreditadas en el presente caso, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección municipal impugnada.

Conforme al cúmulo de consideraciones expuestas, resultan sustancialmente **fundados** los agravios del *PRI*, relacionados con la vulneración a los principios de certeza y legalidad en torno a la elección municipal de Tamazula, Durango, con motivo del rompimiento de la cadena de custodia de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

Lo anterior, en virtud de que, en autos quedaron probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestran la clara afectación del bien jurídico tutelado por la causal de nulidad de elección analizada y, por ende, se tiene por colmado el elemento consistente en que las irregularidades fueron determinantes desde el punto de vista cualitativo, conforme a los criterios que en torno al tema, ha sustentado el *TEPJF*.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la referida elección municipal, celebrada el cinco de junio, para los efectos que más adelante se precisan.

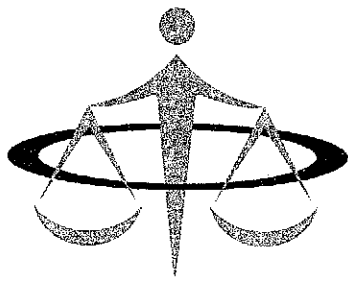
APARTADO B. Indebida asignación de regidurías por el principio de *RP* (*PAN*).

Los motivos de inconformidad esgrimidos por el *PAN*, relativos en su conjunto, a que el *Consejo General* realizó una ilegal asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, se tornan **inoperantes** ante la invalidez de la elección municipal, sustentada en el **Apartado A** de esta sentencia.

Esto es, la asignación de que se duele el impugnante, tuvo como base los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tamazula, Durango, levantada por el *Consejo General* al término de la sesión supletoria de cómputo municipal, celebrada el ocho de junio; resultados que deben quedar sin efectos con motivo de la nulidad de la elección en comento, tal como se determina en los puntos resolutivos de esta sentencia.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **fundados** los agravios del *PRI*, relacionados con la vulneración a los principios de legalidad y certeza respecto de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, lo procedente conforme a Derecho, es:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

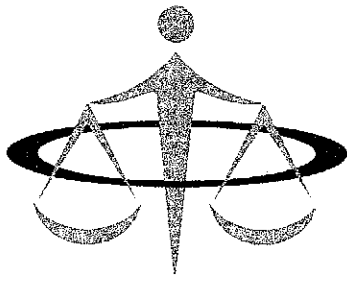
TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

- 1. Declarar la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, celebrada el cinco de junio.
- 2. Dejar sin efectos** la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*; la asignación de regidurías por el principio de *RP*, realizada en función de los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.
- 3. Comunicar** al Honorable Congreso del Estado de Durango que, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, inciso c) de la *Constitución local* y demás normativa aplicable al caso, procede que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango.
- 4. Vincular** al *Instituto* para que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, en los términos de la legislación aplicable.
- 5. Vincular** a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que, conforme a sus facultades y con la debida oportunidad, proporcione al *Instituto*, los recursos financieros necesarios para la organización y desarrollo de la elección extraordinaria a que se refiere el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b), c) y d); 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral TEED-JE-079/2022, al juicio electoral TEED-JE-078/2022; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

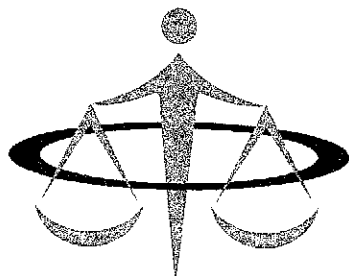
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós; en consecuencia, **se dejan sin efectos** la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*; la asignación de regidurías por el principio de *RP*, realizada en función de los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

TERCERO. Comuníquese al Honorable Congreso del Estado de Durango que, conforme a lo dispuesto en el artículos 82, fracción V, inciso c) de la *Constitución local*, y demás normativa aplicable al caso, procede que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango.

CUARTO. Se vincula al *Instituto* para que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que, conforme a sus facultades y con la debida oportunidad, proporcione al *Instituto*, los recursos financieros necesarios para la organización y desarrollo de la elección extraordinaria a que se refiere el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al *PRI*, al *PAN* y al partido político Morena, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio**, al *Consejo General* y, por su conducto, al *Consejo Municipal*; al Honorable Congreso del Estado de Durango y a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-078/2022
Y ACUMULADO

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**